

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2013 00037 00
Demandante: José Guillermo Roa Sarmiento y Otro
Demandado: Defensoría del Pueblo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Asunto: No acepta excusa de relevo de curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Por auto del 22 de abril de 2022 el Despacho nombró como curador *ad litem* a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha para representar judicialmente los intereses de los terceros interesados, Ana Bertha Espíndola, Aura Liliana Moreno Muñoz, Blanca Inés García Ramírez, Carmelita Puerto González, Edgar Javier Suárez, Edgar Manuel Garavito Martínez, Fraidy Esmeralda Chiriví, Guillermo Daza Higuera, Guillermo León Bermúdez Matijasevick, Henry Rafael Ayala Joya, Javier Saúl Urian Peña, Jimmy Javier Martínez Coronado, Joel Iván Angarita Castro, Jorge Emilio Avellaneda, José Norberto Sora Guerrero, Juan José Quintana Castiblanco, Luis Fernando Medina López, Luis Reinaldo Bustos, Marco Abel Larrota, Marco Emilio Faustino Díaz, Marco Mauricio Castro Hernández, María Cristina Mesa Vargas, Manuel Antonio Martínez Acevedo, María Graciela González, María Precelia Sierra Niño, Ramón Eduardo García Norato, Rosa María Fonseca, Salustiano Carreño Castiblanco, Segunda Eloísa Abril Valcárcel, Vidal Cifuentes Ramírez, Adolfo Martínez Neira, Carlos Alberto Flecha, Carlos Alberto García Cely, Doris García Martínez, Carlos Eduardo Montaña, Carlos Enrique Flórez Camacho, Clara Giomar Páez Fonseca, Claudia Angélica Garzón Buitrago, Concepción Perilla de Parra, Dalgy Yaneth Núñez Valero, Doris Alba Molina Cuervo, Juan de Jesús Perilla Sandoval, Julio Martín Ramírez Garzón, Gladys Stella Caro, Paulo Ángel Peña Fonseca, Harold Giovanni Peña Fonseca, Cielo Johana Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, y Nelson Eduardo Peña Fonseca y de los herederos indeterminados de las señoras Rosaura Beltrán Fajardo (Q.E.P.D.) y Luz Marina Fonseca Barón (Q.E.P.D.)³.

La notificación del auto arriba señalado a la citada abogada se realizó al correo electrónico vrealessuancha@gmail.com el día 22 de abril de 2022⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2115 del C.4 del expediente.

³ Ver folio 2094 del C.4 del expediente

⁴ Ver folio 2105 C. 4 del expediente

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 6 de junio de 2022, la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, solicita la revocatoria de curador ad- litem. No obstante lo anterior se advierte que pese a que el escrito no va dirigido a este Juzgado, ni las partes corresponden, se infiere por parte de este Juzgado que se trató de un error de transcripción, pues en el correo enviado se encuentra correctamente identificadas las partes y solicita por ese medio la revocatoria de curaduría en el proceso que referencio, por lo que se entiende el memorial va dirigido con destino a este proceso.

Hecha la anterior aclaración, se observa que la solicitud de revocatoria de curador ad litem se sustenta en que actualmente trabaja como abogada jefe del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A y de Procardio Servicios Médicos Integrales SAS teniendo más de 50 procesos a su cargo, para lo cual adjunta una certificación emitida por el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. en la que se especifican sus funciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Solicitud de relevo de curador ad-litem

Es menester reiterar que el artículo 48 del código general del proceso se señala los criterios legales para la designación de curador ad litem, en los siguientes términos:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

(...). (Negritas y subrayados fuera del texto original).

A su vez, el artículo 49 dispone la obligatoriedad de asumir el caso de auxiliar de la justicia, en los siguientes términos:

*"**Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**"*
(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la abogada Viviana Andrea Reales Suancha señaló como excusa tener más de 50 procesos a su cargo en su condición de abogada jefe del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A y de Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, no obstante lo anterior se advierte que la excusa presentada no se ajusta a los parámetros legales

señalados en la normatividad en comento, que regulan la curaduría *ad litem*, máxime que se trata de un cargo de forzosa aceptación y adicionalmente, se observa que se encuentra ejerciendo la profesión de abogada actualmente, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, requisito legal para su designación que cumple.

Además, la interpretación realizada por la abogada respecto del artículo 48 del CGP es errada, pues si bien la norma señala que cuando el auxiliar designado no acepte el cargo o se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, esta disposición ha de entenderse en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*, que dispone como excepción a aceptar el nombramiento que se acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, en consecuencia, a esta excusa o razón para no aceptar la designación es a la que se refiere el art. 48 *ibídem*

Teniendo en cuenta los planteamientos jurídicos expuestos, el Despacho no relevará del cargo a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, al no cumplir los requisitos legales la excusa presentada.

Finalmente, el Despacho informa que se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Otro asunto:

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 8 de junio de 2022, la señora Cielo Johanna Peña Fonseca en su calidad de heredera indeterminada de Luz Marina Fonseca Barón, solicita la corrección del nombre de esta última pues en el auto del 22 de abril de 2022 quedó el nombre errado, al igual que el del señor Nelson Eduardo Peña Fonseca. Adicionalmente solicita sea incluido en el auto el nombre de Pedro Pablo Peña Nocua, identificado con C.C No. 6.749.302.

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que en efecto en dicho auto quedó errado el nombre de la señora Luz Marina Fonseca Barón QEPD al igual que del señor Nelson Eduardo Peña Fonseca los cuales serán corregidos en la presente providencia, no obstante, con respecto a la solicitud de incluir al señor Pedro Pablo Peña Nocua, no es posible acceder a la solicitud en razón a que mediante auto el 8 de marzo de 2019⁵ ya el despacho se había pronunciado al respecto, por lo que la señora Cielo Johanna Peña Fonseca en su calidad de heredera indeterminada de Luz Marina Fonseca Barón debe estarse a lo dispuesto en dicho auto, motivo por el cual resulta improcedente su solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, a los correos vreallessuancha@gmail.com y /o jefe.juridica@procardiohcc.com⁶ para que concurra al Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, a fin de aceptar la posesión del cargo de curadora *ad litem*, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Corregir el numeral segundo del auto del 22 de abril de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, el cual quedará así:


⁵ Ver folios 1490 a 1492 del cuaderno 4

⁶ Ver folio 2104 del cuaderno 4

Rad. 11001 33 34 003 2013 00037 00
Demandante: José Guillermo Roa y Otro
Demandada: Defensoría del Pueblo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

"SEGUNDO: Designar a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, identificada con cedula de ciudadanía 46.386.074 y tarjeta profesional 198.019 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem para que represente judicialmente los intereses de los terceros, Ana Bertha Espíndola, Aura Liliana Moreno Muñoz, Blanca Inés García Ramírez, Carmelita Puerto González, Edgar Javier Suárez, Edgar Manuel Garavito Martínez, Fraidy Esmeralda Chiriví, Guillermo Daza Higuera, Guillermo León Bermúdez Matijasevick, Henry Rafael Ayala Joya, Javier Saúl Urian Peña, Jimmy Javier Martínez Coronado, Joel Iván Angarita Castro, Jorge Emilio Avellaneda, José Norberto Sora Guerrero, Juan José Quintana Castiblanco, Luis Fernando Medina López, Luis Reinaldo Bustos, Marco Abel Larrota, Marco Emilio Faustino Díaz, Marco Mauricio Castro Hernández, María Cristina Mesa Vargas, Manuel Antonio Martínez Acevedo, María Graciela González, María Precelia Sierra Niño, Ramón Eduardo García Norato, Rosa María Fonseca, Salustiano Carreño Castiblanco, Segunda Eloísa Abril Valcárcel, Vidal Cifuentes Ramírez, Adolfo Martínez Neira, Carlos Alberto Flecha, Carlos Alberto García Cely, Doris García Martínez, Carlos Eduardo Montaña, Carlos Enrique Flórez Camacho, Clara Giomar Páez Fonseca, Claudia Angélica Garzón Buitrago, Concepción Perilla de Parra, Dalgy Yaneth Núñez Valero, Doris Alba Molina Cuervo, Juan de Jesús Perilla Sandoval, Julio Martín Ramírez Garzón, Gladys Stella Caro, Paulo Ángel Peña Fonseca, Harold Giovanni Peña Fonseca, Cielo Johana Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, y Nelson Eduardo Peña Fonseca y de los herederos indeterminados de las señoras Rosaura Beltrán Fajardo (Q.E.P.D.) y Luz Marina Fonseca Barón (Q.E.P.D.).

CUARTO: Estarse a lo dispuesto en el auto del 8 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Demandantes: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Fija fecha audiencia inicial*

1.1 El 28 de mayo de 2015, los señores SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO y SILVIO ALEXANDER VILLOTA PORTILLA, y las señoras CECILIA DEL SOCORRO PORTILLA LAGOS y LUZ DARY CONCEPCIÓN VILLOTA PORTILLA, interpusieron demanda en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se le declarara responsable de los perjuicios causados al haberse registrado el traspaso del vehículo automotor de placas CXM 780, pese a que la firma del propietario fue falsificada y que para este trámite no se presentó el contrato de compraventa del automotor².

1.2 Mediante auto de 30 de octubre de 2015, la Juez 34 Administrativa de Bogotá admitió la demanda³.

1.3 A través de auto de 1º de marzo de 2016, este Despacho avocó conocimiento del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-430 "Por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a sus homólogos de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá"⁴.

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²Folio 11, cuaderno 1.

³Folio 15, cuaderno 1.

⁴Folio 18, cuaderno 1.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

En esta providencia también fueron vinculados como terceros interesados el señor MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES, actual propietario del automotor de placas CXM 780, y el señor LUIS LENIN VILLACORTE HERMOSO, con quien el señor Silvio Laureano Villota Delgado habría suscrito el contrato de arrendamiento del automotor, en consideración de que podían resultar afectados si se desataban desfavorablemente las pretensiones.

1.4 El auto de admisión de la demanda se notificó a través de los correos electrónicos enviados el 14 de junio de 2016⁵.

1.5 El 1 de septiembre de 2016, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones⁶:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Caducidad.
- Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero.
- Excepción de oficio.
- “Ausencia de causa para demandar - Ineptitud formal de la demanda”.
- Vinculación del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM como litisconsorcio necesario.

1.6 El Distrito Capital llamó en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad⁷, el cual fue admitido a través de auto de 19 de julio de 2019⁸. Cumplida la notificación, el llamado en garantía guardó silencio.

1.7 El 19 de enero 2018 se logró la notificación personal al señor Manuel Ramiro Nastar Morales⁹. El 2 de marzo de 2018, la apoderada del tercero presentó escrito que denominó contestación de la demanda. A su vez, la apoderada del señor Manuel Ramiro Nastar Morales interpuso demanda de reconvención en contra del Distrito Capital de Bogotá D.C. - Secretaría

⁵ Folios 23 a 26, cuaderno 1.

⁶ Folio 27, cuaderno 1.

⁷ Folio 103, cuaderno 1.

⁸ Folio 18, cuaderno 3.

⁹ Folio 79, cuaderno 1.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Distrital de Movilidad, por los perjuicios sufridos a causa de la falta de control y seguimiento en los trámites de inscripción y registro del vehículo de placas CXM 780¹⁰.

1.8 A través de auto de 6 de diciembre de 2019, el Despacho rechazó la demanda de reconvenición, por cuanto el señor Nastar Morales actuaba en el proceso en calidad de tercero y no como demandado¹¹.

1.9 El Despacho fijó en lista las excepciones por tres días. El Distrito Capital se opuso a las excepciones propuestas por el señor Manuel Ramiro Nastar Morales¹².

1.10 Mediante auto de 2 de mayo de 2022, el Despacho tuvo como efectuada la manifestación del señor Manuel Ramiro Nastar Morales en cuanto a la demanda. De otra parte, señaló que el señor Lenin Villacorte Hermoso había sido notificado adecuadamente, pero había guardado silencio. Por último, fijó fecha para la audiencia inicial¹³.

1.11 A través de auto de 18 de mayo de 2022, el Despacho dispuso: (i) desvincular del trámite de este proceso a los señores MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES y LUIS LENIN VILLACORTE HERMOSO, debido a que no tienen la calidad de terceros interesados; (ii) dejar sin efectos el numeral tercero del auto de 2 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, (iii) negar las excepciones previas y mixtas propuestas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad (Ineptitud formal de la demanda, caducidad y falta de integración del litisconsorcio necesario), y (iv) declaró que sobre la excepción de falta de legitimación en la causa se definiría en la sentencia¹⁴.

1.12 En atención a lo dispuesto por el artículo 179 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, al haber sido resueltas las excepciones previas, procede fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁵.

¹⁰ Folio 96, cuaderno 1.

¹¹ Folios 162 y 163, cuaderno 1

¹² Folio 179, cuaderno 1.

¹³ Folio 184 cuaderno 1.

¹⁴ Folios 204 a 210, cuaderno 1.

¹⁵ Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual tendrá lugar el día LUNES, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a través de la plataforma digital LIFE SIZE.

SEGUNDO: Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4o del art. 180 del CPACA.

No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de esta, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2o del art. 180 Ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JP

De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00460 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Martha Leida Alfonso Cifuentes
Medio de control: Reparación Directa

ASUNTO: Releva y nombra curador ad litem

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente²:

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se nombró como Curador Ad-Litem al abogado Jairo David Carrascal Riveros, para representar judicialmente los intereses de la demandada Martha Leida Alfonso Cifuentes³

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 4 de marzo de 2022, el abogado Jairo David Carrascal Riveros, informa que se desempeña como sustanciador de Circuito Nominado, en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, cargo en el que fue nombrado en propiedad mediante resolución No. 008 del 11 de agosto de 2016, para lo cual allega la certificación donde acredita la calidad de funcionario público.

En este punto, el juzgado advierte que de acuerdo a lo establecido en el art. 29 de la Ley 1123 de 2007 no pueden ejercer la abogacía aunque se hallen inscritos los servidores públicos, motivo por el cual se acogerá la solicitud del abogado y se procederá a designar a otro Curador Ad- Litem para que represente los intereses de la demandada.

Por lo anterior, el despacho ordenará la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁴ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁵, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, al abogado Mauricio Mayorga Patarroyo,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 203 del cuaderno 1

³ Ver folios 217 a 128 del cuaderno 1

⁴ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁵ Artículo 43 del CGP.

Expediente: 11001 3334 003 2015 00460 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Martha Leida Alfonso Cifuentes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

identificado con la cédula de ciudadanía 79.378.537 y tarjeta profesional 49.999 del Consejo Superior de la Judicatura.

Otro Asunto:

Mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 10 de mayo de 2021, se allega poder conferido, por la apoderada general de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P a la profesional del derecho Margarita María Otálora Uribe.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo⁶, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia⁷.

De otra parte, el 8 de octubre de 2021 se allega correo electrónico por parte de la abogada Margarita María Otálora Uribe, en la cual presenta renuncia al poder conferido, por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P⁸, para el efecto anexa la terminación de contrato de trabajo que le fue comunicada⁹; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

De otro lado, se allega poder conferido por la apoderada general de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P a la profesional del derecho Diana Lucia Adrada Córdoba.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo¹⁰, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia¹¹.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. Relevar del cargo de curador ad litem al abogado Jairo David Carrascal Riveros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Designar al abogado Mauricio Mayorga Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.378.537 y tarjeta profesional 49.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses de la demanda Martha Leida Alfonso Cifuentes.

La anterior designación se notificará al correo electrónico f.mayorga@mayorgaymayorga.com y p.trujillo@mayorgaymayorga.com, advirtiéndole al abogado Mauricio Mayorga Patarroyo, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

⁶ Ver folios 131 a 162 del expediente

⁷ Ver folios 475 a 487 del cuaderno 1

⁸ Ver folios 164 a 165 del cuaderno 1

⁹ Ver folios 164 vlto a 166 del cuaderno 1

¹⁰ Ver folios 174 202 del cuaderno 1

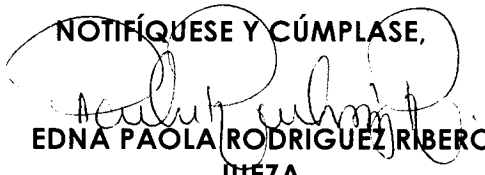
¹¹ Ver folios 475 a 487 del cuaderno 1

Expediente: 11001 3334 003 2015 00460 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Martha Leida Alfonso Cifuentes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Margarita María Otálora Uribe, para actuar como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P en los términos y para lo fines del poder otorgado¹²

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Margarita María Otálora Uribe, apoderada de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba, para actuar como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P en los términos y para lo fines del poder otorgado¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

LR

¹² Ver folio 131 vlto del cuaderno 1

¹³ Ver folio 174 del cuaderno 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33-36 – 034 - 2015-00563-00

Demandante: MARIA LIBIA ORTEGA VIVEROS Y OTROS

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Resuelve recurso de reposición*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, respecto de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 16 de mayo de 2022, a través del cual se incorporaron pruebas y se desistió de una prueba, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El 28 de enero de 2019 se dio inicio a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y en esta, entre otros aspectos, se requirió a la parte actora para que radicara y tramitara el oficio a través del cual se solicitaba la necropsia realizada al señor Birbicuis Ortega¹.

1.2 En cuanto a la prueba correspondiente a la necropsia practicada al señor Birbicuis Ortega, se pone de presente que el 1º de marzo de 2019 se tuvo por desistida; sin embargo, esta decisión se revocó a través de providencia del 24 de mayo de 2019, en virtud del recurso presentado por la parte actora y, en consecuencia, se ordenó librar oficio al gerente del Hospital Universitario la Samaritana – Girardot.

1.3 Por auto del 8 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso oficiar al Hospital San Rafael Dumian ubicado en Girardot Cundinamarca, para que allegara copia de la necropsia clínica practicada al señor José Rodrigo Birbicuis Ortega, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 1.087.188.662, realizada por el médico Wilson Sierra Herrera².

1.4 En respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, el líder Procesos de Archivo de Historias Clínicas, informó que no tenía los archivos de la necropsia solicitada y, por lo tanto, sugirió que se le solicitara al Antiguo Operador la Samaritana de Bogotá³.

1.5. A través de auto del 7 de febrero de 2020, el Despacho ordenó oficiar al Gerente del Hospital Universitario la Samaritana, con sede en Bogotá, a fin de que aportara copia de la necropsia clínica practicada al señor José Rodrigo Birbicuis, de acuerdo con lo informado por el líder Procesos de Archivo de Historias Clínicas de la Clínica San Rafael –Dumian – Girardot.

¹ Ver folio 166 del cuaderno principal.

² Folio 192.

³ Ver folios 173 a 182 C2.

Para tal efecto se libró el oficio J3A 20-133 de 5 de marzo de 2020, que fue radicado ante la entidad el 9 de marzo de 2020⁴.

1.6. Como la entidad oficiada no dio respuesta a la solicitud, por auto del 22 de julio de 2021 se requirió por última vez al gerente del Hospital la Samaritana de Bogotá, so pena de iniciar las respectivas sanciones por desacato y disciplinarias.

1.7. La anterior decisión fue notificada por correo electrónico en la misma fecha del auto. El 23 de julio de 2021, el Hospital la Samaritana reiteró la respuesta emitida el 16 de abril de 2020, según la cual:

“Luego de una búsqueda exhaustiva, se encontró estudio histopatológico de muestras de tejidos del señor José Rodrigo Birbicuis Ortega (...), muestras que fueron dejadas en el Hospital Universitario la Samaritana Unidad Funcional de Girardot.

*En este estudio **el profesional encargado deja una nota en la que refiere que efectivamente la necropsia fue realizada por el doctor Wilson Sierra Herrera con R.M. 63582 Médico del Dispensario, no del HUS Unidad Funcional de Girardot, por esta razón la copia no reposa en el Hospital**”.*

1.8. Mediante auto de 16 de mayo de 2022, el Juzgado dispuso **(i)** tener como pruebas los documentos aportados al proceso, y correr traslado de estas a las partes y demás intervinientes, y **(ii)** desistir de la prueba de necropsia realizada al señor Birbicuis Ortega, decretada de oficio⁵. La providencia se notificó por estado del 16 de mayo de 2022 y se comunicó por mensaje de datos de la misma fecha⁶.

1.9. El 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra la decisión de tener por desistida la prueba de necropsia realizada al señor Birbicuis Ortega. Señaló que la información de la necropsia es relevante para definir la imputación del daño, puesto que a partir del resultado de muestras de tejidos tomadas del cuerpo de Birbicuis Ortega no podía definirse la causa de su muerte.

De igual manera, señaló que remitió petición al comando y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que **(i)** se remitiera a este Despacho copia del informe médico legal o informe de necropsia practicado al joven José Rodrigo Birbicuis Ortega, identificado con C.C. 1.087.188.622 y **(ii)** informara si el Doctor Wilson Sierra Herrera, identificado con el Registro Médico RM 63582 presta o prestó sus servicios médicos a la institución. En caso positivo, requerir al funcionario para que informara si practicó el aludido informe pericial de necropsia, y en cuál unidad de sanidad militar reposa el documento soporte del procedimiento⁷.

1.10. Por haberse interpuesto oportunamente, el Despacho debe pronunciarse sobre los recursos presentados, con fundamento en las siguientes

⁴ Ver folio 193 cuaderno principal.

⁵ Folios 229 y 230.

⁶ Folio 231.

⁷ Folios 233 y 234.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.G.P. establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes**. En similar sentido, en el artículo 170 *ibidem* se establece que el juez deberá decretar pruebas de oficio **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia**.

Con fundamento en las disposiciones citadas, el Despacho decretó de oficio la prueba correspondiente al informe de la necropsia realizada al señor Birbicuis Ortega, en la medida de que se consideró pertinente y relevante para la definición del litigio.

Ahora bien, el recaudo de la prueba ha sido infructuoso y en consideración de la celeridad procesal, así como la máxima de que el período probatorio no puede prorrogarse indefinidamente, en el auto recurrido el Despacho consideró que era procedente tener como desistida la prueba.

Sin embargo, a partir de la lectura del recurso presentado por la parte actora, el Despacho reevalúa su posición, puesto que la prueba es relevante para esclarecer los hechos, pero más aún porque es posible realizar indagaciones adicionales ante autoridades distintas para su recaudo.

En este orden, solo culminada su búsqueda, según la información que se ha recibido en este proceso, sería conveniente resolver si se tiene como desistida o si se continúa con el proceso valorando su inexistencia en los archivos de la dependencia correspondiente o su falta de aporte a estas actuaciones. Luego, se revocará la decisión de tener por desistida la prueba.

En efecto, actuando con diligencia, la parte actora señala que el 11 de mayo de 2022 solicitó al Ejército Nacional el informe de necropsia, para lo cual presenta captura de pantalla con No. de radicación 741534. Por lo cual, se tendrá en cuenta esta gestión y se solicitará que en caso de que se le haya remitido alguna información, la aporte a este Despacho.

Con todo, vale la pena mencionar lo siguiente:

1. En el reporte patológico obrante a folios 9 y 10 del cuaderno 2 se registró lo siguiente:

*“La necropsia clínica fue practicada por el Doctor Wilson Sierra Herrera, con RM 63582, Médico del Dispensario, apoyado por el **Disector del HUS Unidad Funcional de Girardot (sic)** y las muestras dejadas en la Institución para Estudio Histopatológico” (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se colige que en la realización de la necropsia participó un funcionario del Hospital Universitario la Samaritana Unidad Funcional de Girardot.

2. En el registro clínico de 4 de diciembre de 2013, se consignó lo siguiente:

"EL PACIENTE FALLECE A LAS 19:20H SE INFORMA A PERSONAL DEL EJÉRCITO, AL PACIENTE DEBE REALIZARSE NECROPSIA CLÍNICA"⁸

3. Obra reporte de ingreso del Hospital Universitario de La Samaritana No. 395848 de 5 de diciembre de 2013. En los datos de remisión registra observaciones *"SE HABRE (sic) HISTORIA CLÍNICA PARA NECROPSIA"⁹*.

Se acompaña oficio dirigido al Hospital Samaritana IPS Girardot, firmado el director médico José Jesús Ángel Díaz, y con manuscrito que dice autorización de patología, Wilson Sierra Herrera, 11.228.573, registro 63582, médico cirujano¹⁰.

Por lo anterior, la participación de un médico adscrito al Hospital Universitario de La Samaritana, y la circunstancia de que allí debería obrar la historia clínica que se abrió para la realización de la necropsia, conlleva a reiterar el requerimiento en torno a la búsqueda del informe del procedimiento realizado, indagando quién fungía como director del HUS Unidad Funcional de Girardot y dónde obra la historia clínica creada para la realización de la necropsia, particularmente el informe de necropsia.

Pese a que se había advertido al gerente del Hospital La Samaritana que se le efectuaba el último requerimiento con el fin de que aportara el informe de necropsia, ante el análisis de la información que se ha resumido en este auto, se realizará un requerimiento adicional, con el fin de que rinda informe en el que señale quien fungía como director del HUS Unidad Funcional de Girardot para el momento en que se efectuó la necropsia, explique en qué consistió la participación del Director del HUS Unidad Funcional de Girardot en la necropsia, y envíe copia de la historia clínica que se abrió con el objeto de que se le realizara la necropsia.

Por último, se advierte que el Despacho no encontró a Wilson Sierra Herrera en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, con la cédula de ciudadanía 11.228.573, y número de registro 63582¹¹. Luego, se considera conveniente consultar con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Colegio Médico Colombiano la información que registren con estos datos.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto de 16 de mayo de 2022, en cuanto a revocar lo dispuesto en el numeral tercero, a través del cual se desistió de la prueba de necropsia realizada al señor Birbicuis Ortega, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir al apoderado de la parte actora, con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si ha recibido respuesta a la solicitud presentada ante el Ejército Nacional, con el fin de obtener copia del informe de la necropsia realizada al señor José Rodrigo Birbicuis Ortega y, en caso afirmativo, aporte los documentos que haya obtenido.

⁸ Folio 135.

⁹ Folio 175.

¹⁰ Folio 176.

¹¹ <https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHXIdentificacion.aspx>

TERCERO. **Requerir** al Gerente del Hospital La Samaritana, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe en el que señale quien fungía como director del HUS Unidad Funcional de Girardot para el momento en que se efectuó la necropsia, explique en qué consistió la participación del director del HUS Unidad Funcional de Girardot en la necropsia, y envíe copia de la historia clínica que se abrió con el objeto de que se le realizara la necropsia, con certificación de que es la totalidad de los documentos que obran en el archivo de esta entidad.

CUARTO: **Requerir** al director de Enfermería de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional, al director de Sanidad del Ejército Nacional, al director de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional, al director del Dispensario Médico de Tolemaida, con el fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten copia del informe de necropsia que le fuera realizada al señor José Rodrigo Birbicus Ortega, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.087.188.662.

QUINTO: **Requerir** al comandante del Ejército Nacional, al director de Personal del Ejército Nacional y al director del Dispensario Médico de Tolemaida, para que indiquen si el señor a Wilson Sierra Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía 11.228.573, prestó o presta sus servicios como médico en la institución militar, si realizaba procedimientos de necropsia y, particularmente, si realizó la necropsia del señor José Rodrigo Birbicus Ortega.

SEXTO: **Reconocer** a la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.576.176, T.P. 153.641 del C.S de la J., como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines señalados en el artículo 236 del expediente. Con la designación de la nueva apoderada, se entienden revocados los poderes conferidos anteriormente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: **Reconocer a la abogada Ruth María Delgado Maya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.3693.567, y T.P. 170.144 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines señalados en memorial de sustitución de poder que obra a folio 241 del expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00062-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN RAMOS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere al demandante*

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se ordenó Requerir al señor Jorge Armando Rodríguez Alarcón, en su calidad de decano de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Colombia, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2020, esto es, la designación de perito, acorde con lo previsto en la Constitución y los deberes de los docentes de la Universidad Nacional de Colombia, so pena de dar apertura al incidente por desacato².

En cumplimiento de lo anterior, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022, informa que se ha designado al profesor **GERMAN GUERRERO CHAPARRO**, identificado con C.C No. 79.555.012, docente de la Escuela de Administración y Contaduría de la facultad de Ciencias Económicas, con el fin de rendir el peritaje solicitado, para lo cual refiere que la parte interesada debe abonar la suma correspondiente a 4 smlmv a la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 22001272082 a nombre del Fondo Especial Facultad de Ciencias Económicas, por concepto de "Peritaje", e indica que el procedimiento para realizar la consignación es el siguiente:

1. Si hacen la consignación de forma presencial en el Banco Popular, el beneficiario es la Universidad Nacional de Colombia Nit. 899999063-3, cuenta de ahorros No. 220-01272008-2 y en el cuerpo de la consignación debe ir el código: 2015 1825
2. Si se hace por transferencia Beneficiario: Universidad Nacional de Colombia Nit. 899999063 a la cuenta de ahorros No. 220-01272008-2.

Una vez realizada la consignación o transferencia, remitir el respectivo soporte al correo electrónico uniadm_fcebog@unal.edu.co

Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo las pautas determinadas en la audiencia inicial realizada el 27 de enero de 2020, en cuanto al costo del peritaje el cual estaría única y exclusivamente a cargo de la parte demandante, se hace necesario que el señor Alexander Pinzón Ramos realice el pago del perito el cual fue fijado por la Universidad Nacional en 4 smlmv, quien deberá cancelarlo de forma directa y conforme al procedimiento arriba señalado, para lo cual deber allegar las constancias respectivas.

Una vez acreditado el pago, el profesional designado por la Universidad Nacional de Colombia, contará con el término de un (1) mes para rendir el dictamen ordenado, el cual deberá allegar a este Despacho al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera, se advierte al profesional que deberá comparecer a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día y hora que será fijada y comunicada.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 470 a 471 del cuaderno 1

Expediente: 110013334003-2016-00062-00
Demandante: Alexander Pinzón Ramos
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere al demandante

En ese orden de ideas, se requerirá al señor Alexander Pinzón Ramos, parte actora dentro del presente proceso, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, realice el pago del perito el cual fue fijado por la Universidad Nacional según el procedimiento arriba señalado, una vez realizado el pago deberá informar y acreditar ante este Despacho la fecha de radicación del mismo al correo dispuesto por la Universidad Nacional. Una vez rendido el informe por el perito, el cual contará con el término de un (1) mes a partir del pago para rendir el dictamen ordenado y allegarlo a este Juzgado, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, por cuanto para la realización de la misma resulta necesario haber efectuado el dictamen en mención.

Otro Asunto:

Mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 22 de febrero de 2022, se allega poder conferido por la directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad al profesional del derecho Daniel Alberto Galindo León.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia³.

De otra parte, el 28 de julio de 2022 se allega correo electrónico por parte del abogado Daniel Alberto Galindo León, en la cual presenta renuncia al poder conferido, por la Secretaría Distrital de Movilidad⁴, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76⁵ del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

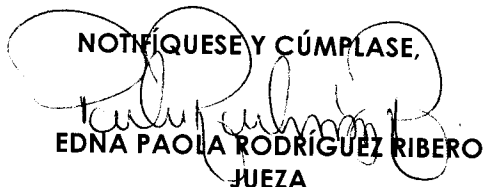
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al demandante, señor Alexander Pinzón Ramos, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago del perito fijado por la Universidad Nacional según el procedimiento arriba señalado, una vez realizado el pago deberá informar y acreditar ante este Despacho la fecha de radicación de este al correo dispuesto por la Universidad Nacional. Una vez rendido el informe por el perito el cual contará con el término de un (1) mes a partir del pago para rendir el dictamen ordenado y allegarlo a este Juzgado, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, a la cual deberá comparecer el perito designado señor German Guerrero Chaparro.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Alberto Galindo León, para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para lo fines del poder otorgado⁶

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado Daniel Alberto Galindo León, apoderado de la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

³ Ver folios 475 a 487 del cuaderno 1

⁴ Ver folio 494 a 497 del cuaderno 1

⁵ Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

⁶ Ver folio 475 del cuaderno 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201600107 - 00
Demandante: WENDY JOHANA AMAYA COFLES
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Requiere presentación del dictamen pericial*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro de la continuación de la audiencia inicial realizada el 21 de julio de 2021, se profirió providencia en la que se designó a la Universidad Nacional de Colombia para que dentro del presente medio de control y a costa de la parte demandante realizara dictamen pericial, en los siguientes términos³:

"Decretar la práctica del peritaje a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de determinar a través de un profesional en asuntos contables y financieros los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente causados a los demandantes con la suspensión de los vehículos de placas WGI019 para la prestación del servicio de taxi en la Bogotá D.C., ordenada en Auto 43254 del 23 de junio de 2015.

El valor y costo de los gastos para la elaboración del peritaje será asumido exclusivamente por los demandantes, quienes deberán cancelarlo de manera directa y con las formalidades que la Universidad Nacional de Colombia determine y allegará las constancias respectivas.

Acreditado el pago, el profesional designado por la Universidad Nacional de Colombia, contará con el término de un (1) mes para rendir el dictamen ordenado y deberá comparecer a la audiencia de que

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 681.

³ Folios 555 a 559.

Expediente: 110013334003201600107 - 00
Demandante: WENDY JOHANA AMAYA COFLES
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Requiere dictamen pericial

trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día y hora que será fijada en esta audiencia".

1.2 La secretaría del Juzgado procedió a realizar el respectivo oficio y se remitió tanto a la parte demandante como a la Universidad Nacional de Colombia.

1.3 Mediante auto de 18 de agosto de 2021, el Despacho requirió al decano de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, con el fin de que diera cumplimiento a la designación del perito, según lo ordenado en el auto de 21 de julio de 2021⁴.

1.4 El 27 de agosto de 2021, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas señaló que se había designado como perito al profesor Germán Enrique Nova Caldas, docente de la Escuela de Administración y Contaduría de la Facultad de Ciencias Económicas⁵.

1.5 A través de auto de 25 de octubre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante, para que acreditara el pago del valor de la pericia a la Universidad Nacional⁶.

1.6 El 13 de diciembre de 2021, la Universidad Nacional de Colombia señaló la cuenta bancaria donde debía consignarse el valor del peritaje⁷.

1.7 El 13 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó constancia de consignación del valor de la pericia a la Universidad Nacional⁸.

1.8 A la fecha no se advierte que la Universidad Nacional de Colombia haya remitido la experticia. Por lo anterior, se le pondrá en conocimiento la consignación realizada por el apoderado de la parte demandante, y como no se tiene certeza de que tenga conocimiento de esta consignación, se entiende que el término para la presentación del dictamen pericial conferido en audiencia del 21 de julio de 202, empieza a contar desde la fecha en la que se le comunique esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

⁴ Folio 664.

⁵ Folio 669.

⁶ Folio 670.

⁷ Folios 673 y 674.

⁸ Folios 678 a 680.

Expediente: 110013334003201600107 - 00
Demandante: WENDY JOHANA AMAYA COFLES
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Requiere dictamen pericial

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, poner en conocimiento de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, la consignación del valor de la pericia realizada por la parte demandante, aportando los soportes visibles a folios 669 y 680.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, requerir a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, para que remita el dictamen pericial dentro del término de un mes contado desde la fecha en la que se le comunique esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de 21 de julio de 2021.

TERCERO. Notificar la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO. Por secretaría, dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201600164 00
DEMANDANTE: TERCERIZAR S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 13 de marzo de 2020³, el Despacho requirió al abogado John Jairo Losada Peralta, en calidad de curador *ad litem* designado del tercero con interés vinculado, Cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros, en tanto no se ha posesionado del cargo⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de economía, celeridad procesal⁵, con miras a evitar la paralización del proceso, como quiera que el Despacho advierte que a la fecha el curador *ad litem* designado no se ha posesionado en el término de cinco (5) días y en tanto, la designación del auxiliar de la justicia se realizó el 7 de febrero de 2020⁶, esto es, antes de la emergencia sanitaria, a causa de la pandemia, con ocasión a la propagación del virus SARS-CoV-2, se hace necesario relevarlo del cargo, toda vez que la notificación se realizó a un canal no electrónico, sin obtener respuesta a la fecha.

En consecuencia, el Despacho procederá a designar aleatoriamente el curador *ad litem*, correspondiente de la base de datos actualizada de los profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida, el

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 365 del expediente.

³ 631 a 632 del expediente.

⁴ Ver folios 631 del expediente.

⁵ Código General del Proceso. "**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

{...}

Ley 270 de 1996. "**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

⁶ Ver folio 626 del expediente.

Expediente: 110013334003201600164 00
Demandante: Tercerizar SAS
Demandado: Ministerio del Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

correcto impulso procesal, en tanto se puede acreditar que los litigantes encuentran ejerciendo habitualmente la profesión y se tienen los correos actualizados de notificaciones electrónicas, al igual que se puede verificar lo referente a la información del Registro Nacional de Abogados (RNA) del profesional del derecho, respectivamente,

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del *curador ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como *curador ad litem*, la Corte Constitucional⁷, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁸, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a designar un abogado que tenga actualizados sus datos en el Registro Nacional de Abogados (RNA), actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁹ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal¹⁰, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos cursados en este Juzgado, el Juzgado designará como *curador ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada Flor Marina López Clavijo¹¹, identificada con cédula de ciudadanía 52.032.269 y tarjeta profesional 199.602 del C. S. de la J., correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados yela-lopez@hotmail.com, celular 310324220, domicilio profesional ubicado en Bogotá en la calle 127C número 5-28, edificio Castilla Oro, piso 2, oficina 225, Bogotá, D.C.¹²

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. Releva del cargo al abogado John Jairo Losada Peralta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar a la abogada **FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.032.269 y T.P. 199.602 del Consejo Superior de la Judicatura, como *curadora ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero, Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros.

⁷ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ CGP. "Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

¹⁰ Artículo 43 del CGP.


¹¹ Ver "01DemandaYAnexos", expediente 202000339-00.

¹² Ver folio 32, "02De

Expediente: 110013334003201600164 00
Demandante: Tercerizar SAS
Demandado: Ministerio del Trabajo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

La anterior designación se notificará al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados yela-lopez@hotmail.com¹³, advirtiéndole a la abogada López Clavijo, que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, so pena de las actuaciones disciplinarias respectivas.

Por lo anterior, deberá concurrir al Despacho dentro de **los cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, para lo cual se informa que el Despacho se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 pm. Y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹³ Ver folio 29, "01 Demanda Y Anexos", expediente 202000339-00.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto o dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201700126 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: No acepta excusa de relevo de curadora
Ad litem

Visto el informe secretarial², el Despacho procede a estudiar y resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 el Juzgado relevó del cargo de curador *ad litem* al abogado Luis Felipe Bonilla Arana y en su lugar designó a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, para representar judicialmente los intereses del tercero, señor Hamilton Caraballá Saa³.

Mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2022⁴, la abogada Lady Constanza Ardila Pardo solicitó ser excusada de la designación como curadora *ad litem*, al señalar que no ha ejercido como apoderada judicial diferentes a infracciones de tipo D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002; adicionalmente, indicó que se encuentra llevando a la fecha 300 procesos judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, "Sin que haya asistido siquiera a mi primera audiencia inicial (de 2 meses y unos días) ni a ninguna audiencia en ninguna de las jurisdicciones de la rama judicial (de mi vida profesional)⁵.

Finalmente, solicitó se excuse del cargo de auxiliar de la justicia, citando el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, considerando que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que "el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 250 del expediente.

³ Ver folios 231 a 232 del expediente.

⁴ Ver folio 275 del expediente

⁵Ver folio 237 del expediente.

la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”⁶

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Solicitud de relevo de CURADOR AD-LITEM

Es menester reiterar que el artículo 48 del código general del proceso se señala los criterios legales a para la designación de curador ad litem, en los siguientes términos:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (...). (Negritas y subrayados fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 49 dispone la obligatoriedad de asumir el caso de auxiliar de la justicia, en los siguientes términos:

*“**Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado** no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, la abogada Lady Constanza Ardila Pardo señaló como excusa tener procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente referentes a infracciones a de tránsito, sin considerarse idónea para actuar en el

⁶ Ver folio 238 del expediente.

marco del presente proceso judicial, al igual que señaló el fallecimiento de su compañero permanente Mario Luque Ortigón (QEPD),

Sin embargo, las excusas presentadas no se ajustan a los parámetros legales señalados la normatividad en comento, que regulan la curaduría *ad litem*, máxime que se trata de un cargo de forzosa aceptación y adicionalmente, se observa que se encuentra ejerciendo la profesión de abogada actualmente, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, requisito legal para su designación que cumple.

Además, la interpretación realizada por la abogada respecto del artículo 48 del CGP es errada, pues si bien la norma señala que cuando el auxiliar designado no acepte el cargo o se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, esta disposición ha de entenderse en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*, que dispone como excepción a aceptar el nombramiento que se acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, en consecuencia, a esta excusa o razón para no aceptar la designación es a la que se refiere el art. 48 *ibídem*.

Teniendo en cuenta los planteamientos jurídicos expuestos, el Despacho no relevará del cargo a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, al no cumplir los requisitos legales la excusa presentada.

Finalmente, el Despacho informa que se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar al correo lardila@procederlegal.com⁷ a la abogada Lady Ardila Pardo, para que concurra al Despacho, a fin de aceptar la posesión del cargo de curadora *ad litem*, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: COMUNICAR al correo electrónico de la curadora *ad litem* lardila@procederlegal.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, según lo ordenado en providencia de fecha 18 de febrero 2022; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT

⁷ Ver folio 238 reverso del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201700260 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

-Por auto de 28 de agosto de 2020, el Despacho nombró como curador *ad litem* al abogado Andrés Valenzuela Pachón, para representar judicialmente los intereses del vinculado tercero, señor David Alberto Ramírez Gómez³, comunicación devuelta, según registro de la empresa de mensajería 472⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de economía y celeridad procesal⁵, como quiera que el Despacho advierte que, a la fecha el curador *ad litem* designado no se ha posesionado ante la devolución de la comunicación y adicionalmente, su nombramiento se realizó durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la propagación exponencial del virus SARS CoV-2 y de la expedición del Decreto 806 de 2020, se hace necesario relevarla del cargo, en tanto no se tienen actualizados sus datos de notificación efectiva vía correo electrónico, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 189 del expediente.

³ Ver folio 172 a 173 del expediente.

⁴ Ver folios 182 a 188 del expediente.

⁵ Código General del Proceso. "**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."
{...}

Ley 270 de 1996. "**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

Expediente: 11001 3334 003 2017 00260 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

En consecuencia, el Despacho procederá a designar el curador *ad litem*, correspondiente de la base de datos de los profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida, el correcto impulso procesal, en tanto se puede acreditar que los litigantes encuentran ejerciendo habitualmente la profesión y se tienen los correos actualizados de notificaciones electrónicas, al igual que se puede verificar lo referente en el RNA, respectivamente,

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁶, precisó que *"la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁷, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás"*.

Por lo anterior, el despacho procederá a designar un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁸ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos cursados en este Juzgado, el Juzgado designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada Andrea Gamba Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 52.805.812 y tarjeta profesional 154.143 del C. S. de la J., correo electrónico gerencia@gyclaw.com¹⁰, con domicilio en Bogotá, respectivamente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. Releva del cargo al abogado Andrés Valenzuela Pachón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar a la abogada **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.805.812 y T.P. 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para representar judicialmente los intereses del tercero, señor David Alberto Ramírez Gómez.

⁶ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ CGP. "Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

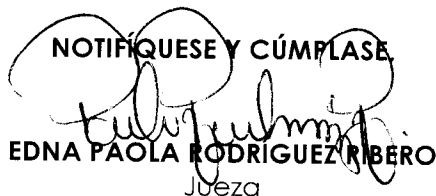
⁹ Artículo 43 del CGP.

¹⁰ Ver folio 26, "01DemandaYAnexos", expediente 202100378-00.

Expediente: 11001 3334 003 2017 00260 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

La anterior designación se notificará al correo electrónico gerencia@gyclaw.com, advirtiéndole a la abogada Ardila Pardo, que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, so pena de las actuaciones disciplinarias respectivas.

Por lo anterior, deberá concurrir al Despacho dentro de **los cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico su aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201800216 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NELSON BARRERA GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Por auto de 28 de agosto de 2020, el Despacho nombró como curador *ad litem* a la abogada Yeimy Maryori Ramírez Hernández, para representar los intereses judiciales del vinculado con interés, señor Ever Manuel Montes Barragán.

La abogada radicó memorial el 6 de octubre de 2020³, mediante la cual manifestó incompatibilidad para asumir el cargo de curadora *ad litem*, invocando el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, al señalar que tiene vinculación contractual con entidades del orden nacional, a través de contratos de prestación de servicios:

"actualmente tengo suscrito dos contratos con entidades del orden nacional, a saber, Ministerio de Justicia y del Derecho, contrato No. 0265 de 2020 el cual ha tenido vigencia desde 14 de abril de 2020, y que terminará el 31 de diciembre de 2020. Por su parte, contrato 481 de 2020, con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, que fue suscrito el 09 de julio de 2020 y terminará el 31 de diciembre de 2020."⁴

II. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de economía y celeridad procesal⁵, como quiera que el Despacho advierte que a la fecha la curadora *ad litem* designado no se ha posesionado ante la incompatibilidad señalada en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 134 del expediente.

³ Ver folio 130 del expediente.

⁴ Ver folio 131 del expediente.

⁵ Código General del Proceso. "**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."
(...)

Ley 270 de 1996. "**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.”

Así las cosas, el Despacho procederá a relevar a la abogada Yeimi Maryori Ramírez Hernández, con fundamento en la incompatibilidad presente y en consecuencia, designar el curador *ad litem*, correspondiente de la base de datos de los profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida, garantizar el correcto impulso procesal, en tanto se puede acreditar que los litigantes encuentran ejerciendo habitualmente la profesión y se tienen los correos electrónicos actualizados de notificaciones electrónicas, al igual que se puede verificar lo referente en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁶, precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁷, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el despacho procederá a designar un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁸, en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

⁶ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ CGP. “Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

⁹ Artículo 43 del CGP.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00216 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

De la revisión de la base de datos de los procesos cursados en este Juzgado, el Juzgado designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, al abogado **Miguel Ángel Ruiz Salamanca**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.197.525 y tarjeta profesional 243.122 del C. S. de la J., correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, domicilio profesional en Bogotá en la dirección carrera 13 No. 94 A – 44, Chico Norte, Centro Empresarial¹⁰.

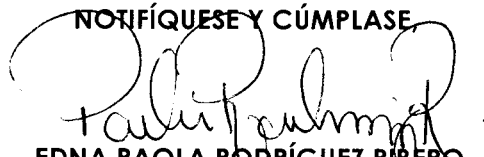
Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Releva del cargo a la abogada Yeimy Maryori Ramírez Hernández, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar al abogado **Miguel Ángel Ruiz Salamanca**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.197.525 y tarjeta profesional 243.122 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses del tercero, señor Ever Manuel Montes Barragán.

La anterior designación se notificará al correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, domicilio profesional en Bogotá en la dirección carrera 13 No. 94 A – 44, Chico Norte, Centro Empresarial, so pena de las actuaciones disciplinarias respectivas.

En consecuencia, deberá concurrir al Despacho dentro de **los cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico su aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹⁰ Ver demanda expediente 202100416, folio 18, "04Demanda".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201800318 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Por auto de 28 de agosto de 2020, el Despacho nombró como curador *ad litem* a la abogada Adriana Stella Leal Pinzón, para representar judicialmente los intereses del tercero, señora Luz Ángela Rueda Quintero³, comunicación devuelta, según registro de la empresa de mensajería 472, señalando que no labora a la dirección física registrada⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de economía y celeridad procesal⁵, como quiera que el Despacho advierte que a la fecha la curadora *ad litem* designado no se ha posesionado ante la devolución de la comunicación y adicionalmente, su nombramiento se realizó durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la propagación exponencial del virus SARS CoV-2 y de la expedición del Decreto 806 de 2020, se hace necesario relevarla del cargo, en tanto no se tienen actualizados sus datos de notificación efectiva vía correo electrónico, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados (RNA) del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 174 del expediente.

³ Ver folio 163 del expediente.

⁴ Ver folio 171 del expediente.

⁵ Código General del Proceso. "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."
(...)

Ley 270 de 1996. "ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

Expediente: 11001 3334 003 2018 00318 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

En consecuencia, el Despacho procederá a designar el curador *ad litem*, correspondiente de la base de datos de los profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida, el correcto impulso procesal, en tanto se puede acreditar que los litigantes encuentran ejerciendo habitualmente la profesión y se tienen los correos actualizados de notificaciones electrónicas, al igual que se puede verificar lo referente en el RNA, respectivamente,

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁶, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁷, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a designar un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁸ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos cursados en este Juzgado, el Juzgado designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada SHIERLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.438.856 y tarjeta profesional 244.256 del C. S. de la J., correo electrónico slogonzalez@compensarsalud.com, domicilio profesional en Bogotá en la dirección Diagonal 44 No. 68b-80¹⁰.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. Releva del cargo a la abogada Adriana Stella Leal Rincón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar a la abogada **SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.438.856 y T.P. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero, señora Luz Ángela Rueda Quintero.

⁶ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ CGP. "Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

⁹ Artículo 43 del CGP.

¹⁰ Ver folio 24 del escrito de demanda, expediente 202100389.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00318 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

La anterior designación se notificará al correo electrónico slogonzalezl@compensarsalud.com, celular [3046314798](tel:3046314798), advirtiéndole a la abogada Ardila Pardo, que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, so pena de las actuaciones disciplinarias respectivas.

Por lo anterior, deberá concurrir al Despacho dentro de **los cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico su aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00323 00
DEMANDANTE: PASAR EXPRESS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés Aseguradora de Fianzas S.A Confianza⁴ vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, efectuó pronunciamiento sobre la demanda⁷.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Cesar Andrés Aguirre Lemus y a Nancy Piedad Téllez Ramírez⁸, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁹, razón por la cual se procederá a reconocerles personería adjetiva para actuar en el presente proceso, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 236 del expediente.

³ Ver folios 138 a 156 del expediente.

⁴ Ver folio 220 del expediente

⁵ Ver folios 171 a 185 del expediente.

⁶ Ver cuaderno de antecedentes

⁷ Ver folios 225 a 230 del expediente

⁸ Ver folio 198 a 215 Cuaderno 2.

⁹ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁰, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹¹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 0098 del 22 de enero de 2018 y 00528 del 10 de abril de 2018, a través de las cuales la DIAN le impuso multa y resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada los actos administrativos, se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada no propuso excepciones

¹⁰ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹¹ En síntesis se concretan a: **1. violación al principio de tipicidad consagrado en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, que contraviene el artículo 29 de la C.N, respecto a la presunta falta propuesta, relacionada con los numerales 3.3 y 1.1 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999** (Por cuanto la sanción tipificada en el numeral 3.3 y 1.1 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 no se configuro en ningún momento, además dicha norma no establece como sanción recibir los envíos que no cumplen con los requisitos del artículo 193 del decreto en mención, situaciones distintas con lo cual la Dian pretende aplicar haciendo extensiva la norma, lo que está prohibido por la Ley. **2. Violación al concepto No. 100208221-0082 del 6 de febrero de 2018, expedido por la Dian.** (Al descocer la Dian dicho concepto por cuanto allí claramente se establece que para aplicar las sanciones que hacen parte de este proceso, tiene que haber una conducta de manera directa por parte de Pasar Express, lo que no se dijo en el presente caso, por cuanto fue el remitente quien ocultó la mercancía objeto de incautación. **3. Violación a los artículos 1010, 1011 1615 y 1874 del código de comercio.** (En cuanto el sujeto activo de las infracciones, no es Pasar Express, si no es el remitente, motivo por el cual no existe tipicidad en la conducta que se pretende imputar. **4. Violación al principio de igualdad por pronunciamientos de la misma autoridad aduanera** (La Dian debe tener en cuenta el principio de igualdad , pues al analizar los hechos y pruebas en el presente caso , la administración aduanera por estos mismos hechos ha sostenido inalcanzablemente a través de la misma División de Gestión de liquidación que no hay lugar a la imposición de sanciones de los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, con la expedición de varios autos entre los cuales se encuentran el del expediente IK201320155030 y IK201320155031 entre otros, ordenando el archivo por improcedencia en la investigación siendo las mismas infracciones las indilgadas esto es los numerales 1.1 y 3.3 , los cuales no fueron tenidos en cuenta en la vía gubernativa, y deben ser tenidos en cuenta en el presente medio de control). **5. Violación al principio de seguridad jurídica** (Al existir suficientes pronunciamientos en la inaplicabilidad de esta clase de sanciones, por desconocimiento de la verdad objetiva de los hechos, de la operatividad en la revisión de los envíos y los pronunciamientos de la misma Dian en este tipo de investigaciones, por lo que en este caso la sanción propuesta viola este principio. **6. Violación al artículo 481 del Decreto 2685/99 y sus modificaciones relacionado con la gradualidad de las sanciones** (Al imponer la Dian dos sanciones derivadas de un mismo hecho, lo que resulta desproporcionado y atenta el principio de legalidad. **7. Inaplicabilidad del artículo 524 del Decreto 390 de 2016, causal exonerante de responsabilidad** (En el presente caso al ser el remitente el responsable de enunciar que viene dentro del envío del exterior, y encontrarse una mercancía oculta, conducta desarrollada por este y no imputable a Pasar Express , siendo este un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, en este caso el remitente de la mercancía , que hizo incurrir al operador de comercio exterior en una infracción administrativa, por lo tanto causal exonerante de responsabilidad, la cual se encuentra señalada en el artículo 524 del Decreto 390 de 2016.

iii) El tercero con interés vinculado al presente proceso, esto es, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, se adhirió a la totalidad de los hechos, pretensiones y cargos de la demanda presentada por Pasar Express S.A.S no obstante adiciona frente a este último ítem, el siguiente cargo:

- **Falta de cobertura**

Expuso la apoderada del tercero con interés, que la Póliza de Cumplimiento 301DL020217, que se ordenó hacer efectiva en los actos administrativos que aquí se demandan, se otorgó con una vigencia comprendida entre el 28 de julio de 2017, hasta el 28 de julio de 2019, mientras que los hechos por cuales se inició la actuación administrativa y la conducta por la cual finalmente se sancionó a la sociedad acá demandante, esto es la infracción contemplada en los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, para la fecha en que se realizó la importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, fue a partir del 30 de enero de 2015, lo que indica, que para la época en la que se materializó el hecho por el cual se impuso la sanción, no se había expedido la póliza que se pretendió afectar, y por lo mismo no existía cobertura frente al mismo.

Finalmente, resalta que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguros, así como únicamente las obligaciones que se impongan al tomador/garantizado señalado en la caratula de la póliza, para este caso Pasar Express S.A.S, por lo que considera que no existiendo cobertura para el hecho el cual se pretende imponer sanción al declarante Pasar Express SAS, es improcedente contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A, a Pasar Express S.A.S , dado que su vigencia inicio el 28 de julio de 2017.

En primer lugar, se observa que por auto del 31 de mayo de 2019¹² el Juzgado determinó que la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, se hacía en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, y no como litisconsorte. Así entonces, su intervención se dio en virtud del deber del Juez de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a cualquier sujeto de derechos que, según la demanda o los actos administrativos acusados, tuviera un interés directo en las resultas del proceso.

Bajo dicho contexto, es del caso traer a colación providencia del Consejo de Estado de fecha 22 de agosto de 2016, en la que dispuso que la finalidad de dicha disposición, no es que sea integrada debidamente la *litis*, sino garantizar el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y de defensa de aquellos que pueden verse afectados de forma directa por la sentencia, quienes podrán actuar como parte, es decir, litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario, interviniente ad excludendum o llamado en garantía; o como tercero – coadyuvante -.

Así las cosas, como se expuso anteriormente, en el presente caso el tercero con interés Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.S. – Confianza, al contestar la demanda se adhirió a la totalidad de pretensiones, hechos y fundamentos de la misma, es decir que su intervención se dio como tercero coadyuvante, por lo que en los términos del inciso segundo del artículo 224 del CPACA, los actos procesales permitidos a éste se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio, es decir que la intervención adhesiva del tercero

¹² Ver folios 193 a 194 del expediente

no podrá reclamar un pronunciamiento judicial para sí o contrario a lo pretendido por la parte a la que ayuda.

En ese orden de ideas, es claro que la discusión planteada respecto al concepto de violación adicional – falta de cobertura, planteada por el tercero con interés coadyuvante en este proceso, controvierte tal disposición, pues está reclamando un pronunciamiento judicial para sí, que excede el reconocimiento del derecho y pretensiones invocadas por la parte demandante a la que coadyuva, y por tanto no pueden ser objeto de pronunciamiento de fondo en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 10 a 117 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para que anexe copia de los autos de archivo proferidos dentro de los expedientes Nos. IK201320155030; IK201320154978; IK201320155031; IK201220145605; IK201320154975; IK201420154934 Y IK201320154974

El Juzgado niega esta prueba, teniendo en cuenta que estos autos de archivo se encuentran dentro del expediente administrativo IK2015.2017-1166 allegado por la demandada, motivo por el cual se hace innecesario su decreto.

Con respecto a que se ordene la inspección judicial en las instalaciones de Pasar Express ubicadas en el aeropuerto el dorado, donde se realizan las operaciones de comercio exterior en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, con el fin de determinar la operatividad en el recibo de las mercancías, la prueba resulta improcedente e inconducente pues la demanda se encuentra determinada a establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, con lo cual una inspección judicial a las instalaciones de la empresa demandante no aportaría utilidad alguna para dilucidar la controversia aquí planteada, además se observa que obra documental suficiente al respecto de la actuación administrativa que fue desplegada con ocasión de la sanción impuesta, motivo por el cual el juzgado negará la prueba.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. IK2015.2017-1166, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un cuaderno a folios 1 a 199, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

5.3 Tercero Vinculado.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. no aportó pruebas.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 Ley 2213 de 2022¹³, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁵.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Cesar Andrés Aguirre Lemus (como apoderado Principal) y Nancy Piedad Téllez Ramírez (como apoderada suplente), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme al poder que obra a folio 196 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹³ **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

¹⁴ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁵ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...)(Se subraya)

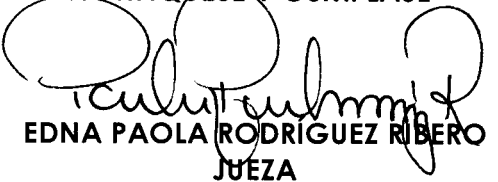
Expediente: 11001 3334 003 2018 0032300
Demandante: Pasar Express S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN: 1100133400320180034300
DEMANDANTE: HECTOR RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: No repone y concede queja

Visto el informe secretarial,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió fallo de primera instancia, a través del cual accedió a las pretensiones de la demandada y se condenó en costas a la parte demandada³.

La anterior providencia se notificó por correo electrónico el 5 de octubre de 2021⁴.

Mediante memorial electrónico radicado el 20 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de igual manera lo realizó el apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad el día 22 de octubre de 2021⁵.

Con auto del 18 de febrero de 2022 el Juzgado concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, sin embargo, rechazó el recurso presentado por el apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad por extemporáneo, con lo cual se expuso que la notificación de Sentencia se surtió el día 5 de octubre de 2021, por lo que el vencimiento de los 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 se configuró el día 20 de octubre de 2021.⁶ Dicho auto se notificó por correo electrónico el 18 de febrero de 2022.⁷

En escrito radicado el 23 de febrero de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación, para lo cual remitió el correspondiente memorial.⁸

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 207 del expediente.

³ Ver folio 167 a 175 del expediente.

⁴ Ver folios 176 a 180 del expediente.

⁵ Ver folios 187 a 200 del expediente.

⁶ Ver folio 202 del expediente.

⁷ Ver folios 205 a 206 del expediente.

⁸ Ver folios 207 a 212 del expediente.

Expediente: 11001333400320180034300
Demandante: Hector Rodriguez Delgado
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No repone y concede queja

1.1. Sustentación del recurso

En síntesis, la parte demandante refiere que el Despacho omitió dar aplicación al artículo 8 del decreto 806, pues realiza una interpretación literal del numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y no lo interpreto sistemáticamente con el artículo 8 del referido Decreto en cuanto " **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (negrilla del texto original)

Indica que el Decreto 806 de 2020 estableció los plazos adicionales a partir de los cuales debe entenderse realizada la notificación personal de la sentencia de primera instancia, providencia que se notifica de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la apelación remitida el 22 de octubre de 2021 fue radicada dentro del término pues se contaba hasta la citada fecha para presentar la misma, pues el Decreto 806 de 2020 no creo una distinción de los procesos a los cuales eran aplicables sus reglas.

Por lo anterior, solicita revocar el numeral segundo del auto del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Movilidad en contra de la sentencia de primera instancia y en su lugar dar trámite al recurso de apleación; de no acceder a lo solicitado con antelación pide conceder la queja ante el Superior.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Por su parte, el recurso de queja está instituido para que el superior jerárquico determine si el rechazo o la declaratoria de desierto del recurso de apelación era procedente o no.

Así las cosas, para la viabilidad de los recursos hay que analizar en primer lugar la procedencia de los mismos, atendiendo a la clase de auto enjuiciado y en segundo lugar que se hayan interpuesto en el término establecido en la ley.

Pues bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011⁹ establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a los dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 245 ídem, que remite al artículo 353 del Código General del Proceso establece que el recurso de queja deberá interponerse contra el auto que denegó la apelación.¹⁰

En atención a lo anterior, deberá determinarse en primer lugar si se repone o no la providencia impugnada, y de ser el caso, si se encuentran reunidos los requisitos para conceder el recurso de queja.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres

⁹ Norma vigente al momento de interponerse los recursos en el presente caso (ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, incisos 3 y 4.

¹⁰ "ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)."

Expediente: 11001333400320180034300
Demandante: Hector Rodriguez Delgado
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No repone y concede queja

días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fué presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó por correo el 18 de febrero de 2022, es decir, que el plazo de 3 días para interponer el recurso feneció el 23 de febrero de 2022 y dado que la parte actora presentó recurso de alzada dentro de este plazo,¹¹ debidamente sustentado, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2. Caso concreto

Como se expuso en precedencia, la parte actora presentó recurso de reposición subsidio el de queja, en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 18 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, presentado contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 27 de agosto de 2021 se pronunció frente al rechazo del recurso de apelación, esto es, en el sentido de indicar que debe interponerse necesariamente dentro de los 10 días siguientes a la notificación electrónica de la sentencia:

"El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de sus texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía al correo. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 3 de junio de 2021.

Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, RECHÁZESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima."¹²

En consideración de la jurisprudencia transcrita, resulta claro que para la actuación específica la norma aplicable al caso concreto, en tratándose de notificación de una sentencia es la norma especial, dispuesta, en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior interpretación jurídica se condice con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que dispone la prelación de la aplicación de la norma especial frente a la general:

"Art. 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

***1° La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**". (Subrayas y negrilla dentro del texto original).*

¹¹ Ver folio 147 del expediente

¹² Consejo de Estado. Sala de la Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 27 de agosto de 2021. C.P. Guillermo Sánchez Luque, radicación número 73301-23-33-000-2018-00340-01 (67277).

Expediente: 11001333400320180034300
Demandante: Hector Rodriguez Delgado
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No repone y concede queja

Por lo expuesto, si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, también contiene la regla general señalada por el recurrente, lo cierto es que el artículo 203 del CPACA contiene una disposición especial, que no fue ni modificada ni derogada por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho insiste que el término de diez (10) días, previsto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA,¹³ transcurrió desde el 6 al 20 de octubre de 2021, pero el recurso de alzada se interpuso por la parte demandada hasta el 22 de octubre de 2021. Por lo tanto, este resulta extemporáneo, a la luz de la normatividad citada y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consideración a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Secretaría Distrital de Movilidad contra la Sentencia proferida en el presente proceso.


Ahora bien, como quiera que el demandante interpuso recurso de queja en subsidio al de reposición aquí analizado, y teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP, es decir, dentro de su ejecutoria, resulta procedente conceder este último ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo señalado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2022 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, contra la providencia en mención, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹³ **“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación**. **Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.** (...)” (Resaltado y negrillas fuera del texto original.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2018-00348-00
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Vincula tercero con interés y declarara de oficio nulidad procesal

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Mar Express S.A.S., a través del presente medio de control, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-643-02-2352 del 22 de diciembre de 2017 y 03-236-408-601-0843 del 05 de junio de 2018, por medio de las cuales la DIAN impuso sanción administrativa por infracción aduanera y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente. A título de restablecimiento del derecho solicita se exonere del pago del valor impuesto como sanción (\$27.062.700), así como de la afectación a la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 31DL015429 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - CONFIANZA.

Por auto del 18 de enero de 2019, se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta².

Mediante auto del 15 de marzo de 2019, se repuso la anterior decisión y se admitió la demanda, ordenando su notificación personal a la DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dicha notificación se surtió por correo electrónico del 2 de abril del mismo año³.

Por auto del 8 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la DIAN y se señaló fecha y hora para la audiencia inicial⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 43 a 45, Cuaderno principal

³ Folios 51 a 69, Cuaderno principal

⁴ Folio 99, Cuaderno principal

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00403 00
Demandante: Leonardo González Mejía
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Resuelve medida cautelar

La audiencia tuvo lugar el 21 de enero de 2020, y en ella se agotó la etapa de saneamiento en la cual ninguna de las partes manifestó observar causal de nulidad o irregularidad, se manifestó que no existían excepciones previas que resolver, se efectuó la fijación del litigio, se agotó la etapa de conciliación declarándola fallida y se profirió auto de decreto de pruebas⁵.

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas⁶, la cual se realizó de manera virtual el 12 de mayo de 2022; en ella se advirtió nuevamente por las partes la inexistencia de causal de nulidad, se incorporó la documental allegada, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó la presentación de alegatos por escrito⁷.

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, el Juzgado por auto del 15 de julio de 2022, advierte la necesidad de requerir a la entidad demandada certificación sobre el pago de la multa y/o la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales emitida por la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA, con el fin determinar la necesidad o no de vincular a dicha empresa como tercero con interés, previo a emitir sentencia y evitar una posible nulidad posterior a ella⁸.

A través de correo electrónico del 3 de agosto de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remite certificación suscrita por la coordinadora de recaudo y cobranzas de la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobranza y Devoluciones – Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en la cual se deja constancia que la sanción impuesta en las resoluciones aquí demandadas no ha sido pagada "(...) tampoco se evidencia recibo oficial de pago de la sanción", y que tampoco se ha hecho efectiva la póliza de cumplimiento en virtud de las mismas "se puede concluir que no se afectó esta póliza 31 DL 015429 por el valor de la sanción aduanera correspondiente a las resoluciones 2352 de 2017 y 843 de 2018" ⁹.

2. CONSIDERACIONES

Como ya se señaló, en el presente asunto la sociedad Mar Express S.A.S. pretende se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los que se impuso sanción consistente en multa de \$27.062.700, por la comisión de infracciones aduaneras, y en consecuencia, se ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 31DL015429 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - CONFIANZA.

En virtud de lo anterior, resulta claro que los actos acusados al ordenar y confirmar la efectividad de la póliza de cumplimiento, respectivamente, obligaron directamente no sólo a la aquí demandante, sino también a la referida compañía de seguros; por lo que, a la luz de lo dispuesto en el

⁵ Folios 101 a 105, Cuaderno principal

⁶ Folio 111, Cuaderno principal

⁷ Folios 119 a 125, Cuaderno principal

⁸ Folio 134, Cuaderno principal

⁹ Folio 137 y 138, Cuaderno principal

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00403 00
Demandante: Leonardo González Mejía
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Resuelve medida cautelar

numeral 3 del artículo 171 del CPACA, dicha sociedad debe ser vinculada en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso. Máxime si se tiene en cuenta que al encontrarse suspendido el cobro de la multa, de llegarse a negar las pretensiones de la demanda, la DIAN podría bien cobrar la sanción a Mar Express S.A.S. o hacer efectiva la póliza en proporción correspondiente, o por el contrario, si se declara la nulidad dicha compañía se vería beneficiada en tanto quedaría exonerada de cumplir dicha garantía.

En ese sentido, y dado la etapa en que se encuentra el proceso, y con fin de lograr su saneamiento ante la observancia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, debe traerse a colación el artículo 137 ídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

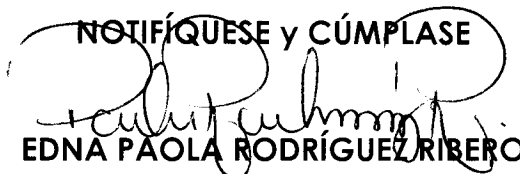
En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA, la posible nulidad para que, si es de su interés proceda a: i) alegarla; ii) se pronuncie sobre la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o, iii) guarde silencio. En este último caso, se advierte que si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto la interesada no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

Primero: Poner en conocimiento de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA la posible causal de nulidad reseñada en la parte motiva de este auto, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación se pronuncie al respecto, en la forma y por las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese el presente auto a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA, al buzón electrónico para notificaciones judiciales que registra ante este Juzgado [ccorreos@confianza.com.co.](mailto:ccorreos@confianza.com.co), y por estado a las partes y demás intervinientes.

Tercero: Vencido el término dispuesto en el numeral primero de este auto, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

DCRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900104 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Releva y designa nuevo curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Por auto de 25 de octubre de 2021³, el Despacho nombró como curador *ad litem* abogado Andrés Felipe Parra Perilla, para representar judicialmente los intereses de la tercera, señora Claudia Marcela Castelblanco⁴, sin que a la fecha se hubiese posesionado.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de economía, celeridad procesal⁵ y teniendo presente el impulso procesal de la parte actora⁶, con miras a evitar la paralización del proceso, como quiera que el Despacho advierte que a la fecha el curador *ad litem* designado no se ha posesionado en el término de cinco (5) días señalado en el auto de 25 de octubre de 2021, se hace necesario relevarlo del cargo.

En consecuencia, el Despacho procederá a designar el curador *ad litem*, correspondiente de la base de datos de los profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida, el correcto impulso procesal, en tanto se puede acreditar que los litigantes encuentran ejerciendo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 174 del expediente.

³ Ver folio 300 a 301 del expediente.

⁴ Ver folio 163 del expediente.

⁵ Código General del Proceso. "**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

{...}

Ley 270 de 1996. "**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

⁶ Ver folio 303 del expediente.

Expediente: 110013334003201900104 00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

habitualmente la profesión y se tienen los correos actualizados de notificaciones electrónicas, al igual que se puede verificar lo referente en el RNA, respectivamente,

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁷, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁸, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a designar un abogado que tenga actualizados sus datos en el Registro Nacional de Abogados (RNA), actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁹ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal¹⁰, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos cursados en este Juzgado, el Juzgado designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada Bertha Lucia Cassaleth Anaya¹¹, identificada con cédula de ciudadanía 1.051.668.404 y tarjeta profesional 269.994 del C. S. de la J., correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados luciacassa19@hotmail.com, celular 3213488986.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. Releva del cargo al abogado Andrés Felipe Parra Perilla, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar a la abogada **BERTHA LUCIA CASSALETH ANAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.668.404 y T.P. 269.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero, señora Claudia Marcela Castelblanco.

La anterior designación se notificará al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados luciacassa19@hotmail.com y al correo amives760@gmail.com¹², advirtiéndole a la abogada Cassaleth Anaya, que la designación es de forzosa

⁷ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ C. Const., Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ CGP. "Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

¹⁰ Artículo 43 del CGP.

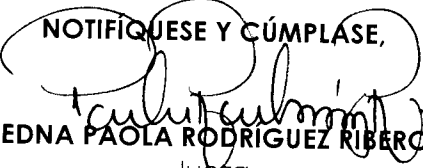
¹¹ Ver "01DemandaYAnexos", expediente 202000339-00.

¹² Ver folio 29, "01DemandaYAnexos", expediente 202000339-00.

Expediente: 110013334003201900104 00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: releva y nombra *curador ad litem*

aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de las actuaciones disciplinarias respectivas.

Por lo anterior, deberá concurrir al Despacho dentro de **los cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la notificación, radicando por correo electrónico su aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, para lo cual se informa que el Despacho se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 pm. Y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900141 00
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar E.PS.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud (S.N.S).
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Concede recurso de apelación

El 31 de marzo de 2022, el Despacho profirió sentencia², declarando la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones PARL 002755 de 28 de noviembre de 2017, PARL 000769 de 21 de junio de 2018 y 011681 de 20 de diciembre de 2018, de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), por caducidad de la facultad sancionatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

La demandada, a través de apoderado judicial interpuso dentro del término legal el 25 de abril de 2022³ recurso de apelación, contra la decisión proferida en primera instancia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandada⁴ y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁵, este se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto la demandada, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 225 a 233 del expediente.

³ Ver folios 241 a 250 del expediente.

⁴ Ver folios 357 a 362 del expediente.

⁵ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada María Camila Mejía Olmos, para los fines del mandato conferido, como apoderada de la demandada⁶.

Segundo. En firme esta providencia, **remitir** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

⁶ Ver folio 242 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto o dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900158 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: No acepta excusa de relevo de curadora
Ad litem

Visto el informe secretarial², el Despacho procede a estudiar y resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, el Juzgado relevó del cargo de curador *ad litem* a la abogada Esthela Claro Espitia y en su lugar designó a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, para representar judicialmente los intereses del tercero, señora Flor Martínez Cuervo³.

Mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2022⁴, la abogada Lady Constanza Ardila Pardo solicitó ser excusada de la designación como curadora *ad litem*, al señalar que no ha ejercido como apoderada judicial diferentes a infracciones de tipo D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002; adicionalmente, indicó que se encuentra llevando a la fecha varios procesos judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, "*Sin que haya asistido siquiera a mi primera audiencia inicial (en mi vida profesional) ni a ninguna audiencia en ninguna de las jurisdicciones de la rama judicial (de mi vida profesional)*"⁵.

Finalmente, solicitó se excuse del cargo de auxiliar de la justicia, citando el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, considerando que el cargo es de forzosa aceptación, salvo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 205 del expediente.

³ Ver folio 188 del expediente.

⁴ Ver folio 190 del expediente

⁵ Ver folio 193 del expediente.

que “el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”⁶

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Solicitud de relevo de CURADOR AD-LITEM

Es menester reiterar que el artículo 48 del código general del proceso se señala los criterios legales a para la designación de curador ad litem, en los siguientes términos:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (...). (Negrillas y subrayados fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 49 dispone la obligatoriedad de asumir el caso de auxiliar de la justicia, en los siguientes términos:

*“**Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, la abogada Lady Constanza Ardila Pardo señaló como excusa tener procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente referentes a infracciones a de tránsito, sin considerarse idónea para actuar en el

⁶ Ver folio 238 del expediente.

marco del presente proceso judicial, al igual que señaló el fallecimiento de su compañero permanente Mario Luque Ortigón (QEPD),

Sin embargo, las excusas presentadas no se ajustan a los parámetros legales señalados la normatividad en comento, que regulan la curaduría *ad litem*, máxime que se trata de un cargo de forzosa aceptación y adicionalmente, se observa que se encuentra ejerciendo la profesión de abogada actualmente, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, requisito legal para su designación que cumple.

Además, la interpretación realizada por la abogada respecto del artículo 48 del CGP es errada, pues si bien la norma señala que cuando el auxiliar designado no acepte el cargo o se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, esta disposición ha de entenderse en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*, que dispone como excepción a aceptar el nombramiento que se acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, en consecuencia, a esta excusa o razón para no aceptar la designación es a la que se refiere el art. 48 *ibídem*.

Teniendo en cuenta los planteamientos jurídicos expuestos, el Despacho no relevará del cargo a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, al no cumplir los requisitos legales la excusa presentada.

Finalmente, el Despacho informa que se encuentra prestando atención presencial en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

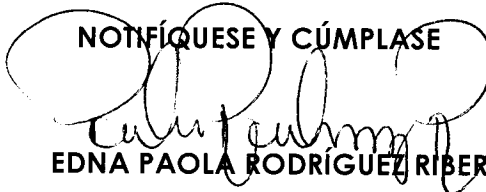
En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar al correo lardila@procederlegal.com⁷ a la abogada Lady Ardila Pardo, para que concurra al Despacho, a fin de aceptar la posesión del cargo de curadora *ad litem*, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: COMUNICAR al correo electrónico de la curadora *ad litem* lardila@procederlegal.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, según lo ordenado en providencia de fecha 18 de febrero 2022; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT

⁷ Ver folio 238 reverso del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900169 00
DEMANDANTE ENERTOTAL SA ESP
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Desiste de recurso, aclara providencia y corre traslado para alegatos de conclusión

Vista la nota secretarial que antecede², el despacho se pronuncia sobre el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra el auto el auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fecha dos (2) de mayo de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición, negándolo y concedió la apelación que negó el decreto de una prueba.

De otro lado, las partes solicitaron aclaración del auto de fecha 2 de noviembre de 2020, así:

"PRIMERA. Se solicita respetuosamente al Despacho aclarar el numeral primero de la parte resolutoria del auto proferido el 2 de mayo de 2022, en el sentido de precisar la providencia objeto de recurso, toda vez que en los antecedentes se hace referencia al auto de 10 de noviembre de 2021, mientras que la parte resolutoria determina no reponer la providencia del 18 de enero de 2019.

SEGUNDA. (...) se solicita respetuosamente al Despacho aclarar si se correrá traslado para alegar de conclusión mediante providencia aparte, o si por el contrario, el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez quede en firme el auto del 10 de noviembre de 2021.

TERCERA. En virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP, se solicita respetuosamente al Despacho corregir el auto de 2 de mayo de 2022,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 176 del expediente.

Expediente: 110013334003201900207 00
Demandante: COMEX CARGO SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

pues la providencia afirmó que se reconoce personería al suscrito pero incurrió en un error de digitación sobre el número de tarjeta profesional, toda vez que el número es 214.239 y no 214.234.”³

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, aplicable por remisión normativa a los procesos seguidos por la jurisdicción contenciosa administrativos (artículo 306 ley 1437 de 2011) señala *“que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.”*

La norma en cita dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

(...)

En consecuencia, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el caso de la referencia, sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que lo concedió.

Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 del CGP establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

(...)

Al respecto, es menester señalar que por error involuntario el Despacho señaló no reponer⁴ el auto de fecha 18 de enero de 2019, cuando en realidad se refería a la providencia dictada el 10 de noviembre de 2021⁵, por lo que se procederá a aclarar dicha calenda.

³ Ver folio 196 de expediente.

⁴ Ver folio 166 reverso del expediente.

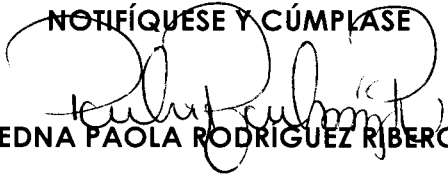
⁵ Ver folio 148 del expediente.

Expediente: 110013334003201900207 00
Demandante: COMEX CARGO SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

QUINTO. Correr traslado a las partes por el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. En el mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público y demás intervinientes podrán presentar el concepto si a bien lo tienen, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

Expediente: 110013334003201900207 00
Demandante: COMEX CARGO SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

Asimismo, se procederá a corregir la tarjeta profesional del abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, esto es, 214.239 y no 214.234, respectivamente.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 sobre el término de alegatos de conclusión, es menester señalar su improcedencia, en tanto dicha providencia no tuvo como objeto correr traslado para alegar conclusión, por el contrario, se limitó incorporar las pruebas, en el marco de la sentencia anticipada dictada, como diáfananamente fue expuesto en la mentada providencia, por lo que se negará su solicitud en este tópico.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de economía procesal, esta instancia judicial hace propicia la presente actuación para señalar que las partes e intervinientes no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia, a la luz de lo señalado por las partes, especialmente, a raíz del desistimiento del recurso de apelación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión,** término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Finalmente, frente a la solicitud del expediente electrónico, el Despacho señala que no cuenta el expediente digital, razón por la cual, las partes e intervinientes podrán consultarlo de manera física en el Juzgado, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 pm.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte actora.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Corregir la providencia de fecha 2 de mayo de 2022, cuyos numerales quedarán así:

“PRIMERO. NO REPONER lo decidido en auto del 10 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.”

“TERCERO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.475.869 y T.P. 214.239 del C. S. de la J., de conformidad al poder conferido.”

CUARTO. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003201900210 00
DEMANDANTE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B-S.A. E.S.P.
DEMANDADO SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 26 de mayo de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente ordenó correr traslado a las partes de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente.³

Por lo anterior, a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes.

Las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia judicial deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente medio de Control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión,** término dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 128 del expediente.

³ Ver folios 125 a 126 del expediente.

Expediente: 110013334003201900210 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

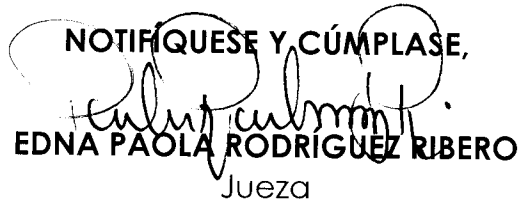
Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior **ingresar** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320190022200
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ – ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta pruebas – sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda³, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones del auto de admisión de la demanda y contestaciones

En primer término, el Juzgado advierte que, una vez notificado el auto de admisión de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la señora Luz Marina Beltrán Sarmiento (en calidad de tercera interesada y a través de curadora *ad litem*)⁴, y vencido el término de traslado de la misma, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio y por la curadora *ad litem* de la tercera con interés Luz Marina Beltrán Sarmiento, con argumentos de defensa frente a los cargos en contra de los actos administrativos, sin proposición de excepciones que tengan el carácter de previas o mixtas, y con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos como anexo⁵.

Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda en término por la Superintendencia de Industria y Comercio y por la curadora *ad litem* de la tercera con interés Luz Marina Beltrán Sarmiento.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 193.

³ Folios 133 a 135.

⁴ Folios 136 a 155, 160, 173 a 176, 178, 181, 183 a 189.

⁵ Ver folios 163 a 168 y 192 del expediente.

Expediente: 11001333400320190022200
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

2. Poder

La abogada Andrea Carolina Valero Pinilla presentó la contestación de la demanda de la Superintendencia de Industria y Comercio, y aportó poder que le fue conferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Superintendencia, delegada por el Superintendente de Industria y Comercio para conferir poder a los abogados que ejerzan la representación de la entidad. En consecuencia, procede reconocerle personería para actuar en representación de la demandada⁶.

3. Saneamiento

El artículo 207 del C.P.A.C.A. establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta que se cumplieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda, y en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que deban ser objeto de resolución en esta etapa, por lo cual puede continuarse con la etapa subsiguiente.

4. De la audiencia inicial

En esta etapa procesal correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación⁷, es posible hacer uso de la figura de la sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los supuestos allí establecidos.

El artículo 182A *ibidem* incluye entre los casos en los cuales puede optarse por esta figura antes de la audiencia inicial, los correspondientes a cuando no

⁶ Folios 169 a 172.

⁷ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

Expediente: 11001333400320190022200
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

haya que practicar pruebas, o a cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para estos eventos, en el artículo se establece que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De ahí que en este caso procede analizar las solicitudes probatorias de los extremos procesales. Sin embargo, metodológicamente resulta conveniente realizar la fijación del litigio.

5. Fijación del litigio

En este caso, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 26003 de 18 de abril de 2018, a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción administrativa pecuniaria por valor de \$78.124.200 (100 SMLMV) por la omisión de dar por terminado el contrato de servicio telefónico y adoptar las medidas tendientes a finiquitar de manera definitiva el vínculo con la señora Luz Marina Beltrán (quejosa), así como de las Resoluciones Nos. 42682 de 19 de junio de 2018 y 6746 de 26 de marzo de 2019, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 26003, en el sentido de confirmarla.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita declarar que no hay lugar a la sanción pecuniaria impuesta a través de los actos administrativos demandados.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, narró las circunstancias que precedieron la expedición de los actos demandados, particularmente las etapas de la investigación administrativa.

En contra de los actos administrativos demandados, se formulan los siguientes cargos:

- i. Vulneración del debido proceso por violación de los principios de legalidad, defensa, tipicidad, al no haber indicado con claridad la norma infringida desde el pliego de cargos.

Lo anterior, porque no distinguió entre las disposiciones normativas que contienen la conducta imputada y las que contienen la infracción. El artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el literal h del numeral 10.1 del artículo 10, y el artículo 66 de la Resolución CRC 3066 de 2011 tratan sobre derechos de los usuarios y deberes de los proveedores de los servicios de telecomunicaciones con respecto a la

presentación de peticiones, y solo el último artículo en mención sobre la terminación del contrato de servicios; mientras que el artículo 64, numeral 12 de la Ley 1341 de 2009 no contiene obligación o derecho para los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, sino que se refiere a las infracciones específicas al ordenamiento de las TIC, por lo que esta disposición normativa no puede ser infringida directamente.

- ii. Infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado, por desconocimiento de la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del C.P.A.C.A.

Puesto que con ocasión del desistimiento se terminó anormalmente el procedimiento administrativo; la entidad demandada debió dar aplicación a su circular única, que hace referencia al desistimiento en sus actuaciones; se pronunció sobre el desistimiento después de haber expedido la decisión sancionatoria, únicamente al decidir sobre el recurso de reposición; trae a colación un precedente inaplicable de la Corte Constitucional; desconoce que la interesada podía desistir en cualquier tiempo; no expuso motivos suficientes para continuar con la actuación por razones de interés público.

Deben tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto a la aplicación de la figura del desistimiento.

- iii. Desconocimiento de la aplicación del precedente, vulneración de los principios de confianza legítima, buena fe y favorabilidad, y falta de motivación del acto administrativo. Toda vez que, en otros casos, la entidad demandada ha dispuesto el cierre de la investigación administrativa, con ocasión del desistimiento presentado por usuarios, luego en este caso desconoció su acto propio.
- iv. Indebida y falta de motivación, violación de los principios de tipicidad, legalidad y del derecho fundamental al debido proceso, por la inaplicación de los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009, puesto que para la imposición de la sanción y su graduación debió analizar en conjunto y en su totalidad los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia en la comisión de los hechos, la proporcionalidad entre la falta y la sanción. Por el contrario, el monto de la sanción impuesta fue arbitrario, porque únicamente atendió a los criterios de gravedad de la sanción y reincidencia.

A su vez, se advierte lo siguiente:

Indebida motivación del criterio de gravedad de la falta, porque no realiza ninguna valoración subjetiva sobre este tema.

- Indebida motivación del criterio de reincidencia, puesto que la justificación dada es general y no alude de manera específica a los casos con respecto de los cuales se produce la reincidencia, con precisión de la identidad de infracción, objeto y causa.
- Vulneración del artículo 44 del C.P.A.C.A., en cuanto a la proporcionalidad de la sanción.

Por su parte, la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló los hechos en que se sustentan son ciertos, y presentó argumentos de defensa frente a cada cargo, que se resumen así⁸:

- i. La Superintendencia de Industria y Comercio podía continuar con la actuación administrativa, aun cuando se hubiese presentado desistimiento, con la finalidad de proteger los consumidores de conductas repetitivas. La justificación para continuar con la actuación administrativa sin tener en cuenta el desistimiento de la Usuaría que presentó la queja está expresa en el acto sanción (Resolución No. 26003 de 2018).
- ii. La Superintendencia de Industria y Comercio nunca se orientó por archivar la actuación administrativa, por el contrario, señaló que era procedente continuar con las etapas de la investigación. Con todo, de acuerdo con las particularidades del caso, no había razones suficientes para la decisión de archivo, y la actuación debía continuar para salvaguardar el régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
- iii. Los criterios de dosificación de la sanción no deben estudiarse en su totalidad, únicamente es exigible el análisis de los criterios aplicable, en este caso los criterios de gravedad de la falta y reincidencia.
- iv. Procede mencionar algunos casos en los que la demandante ha sido multada por la conducta repetitiva, aun cuando en el acto sancionatorio se mencionaron los radicados correspondientes a otros casos.
- v. La graduación de la sanción se realizó en ejercicio de la facultad sancionatoria que no depende de criterios subjetivos sino definidos por el legislador, tales como la gravedad de la falta y la reincidencia, según lo señalado en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

⁸ Folios 163 a 168.

Expediente: 11001333400320190022200
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

La Curadora *ad litem* de la tercera interesada, Luz Marina Beltrán Sarmiento, se opuso a las pretensiones de la demanda, y señaló que se atenía a lo que resultara probado en cuanto a los hechos⁹.

A partir de los planteamientos de las partes, **el litigio se contrae a establecer** si por los cargos expuestos en la demanda, procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandados (Resolución No. 26003 de 18 de abril de 2018; 42682 de 19 de junio de 2018 y 6746 de 26 de marzo de 2019), por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá o, por el contrario, estos se encuentran ajustados a derecho.

6. Decreto de pruebas

Ahora bien, para emitir pronunciamiento en lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Las pruebas deben cumplir con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales han sido descritos por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

“... para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado

⁹ Folio 192.

Expediente: 11001333400320190022200
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar ; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales ”¹⁰.

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que las documentales aportadas con la demanda, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y contra estas no se formuló tacha de falsedad, por lo cual se dispone su decreto e incorporación al proceso, para que sean valoradas en los términos de ley.

A igual conclusión se arriba en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo.

Por su parte, la curadora *ad litem* de la tercera interesada no solicitó pruebas, únicamente pidió que fueran decretadas todas las aportadas la proceso.

Por último, resta pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandante en cuanto a pruebas documentales distintas a las que aportó, presentada en los siguientes términos:

“Sírvasse oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue, con destino al presente trámite, copia íntegra auténtica del expediente número 15-155364.

Sírvasse oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue con destino al presente trámite, copia de los actos administrativos donde en procesos administrativos sancionatorios similares al sub examine, admitió el desistimiento presentado por terceros con intereses, ordenando el archivo de esos procesos.

El objeto de la prueba, es demostrar que la figura jurídica del desistimiento ha sido aceptada por la autoridad administrativa demandada, y para que las mencionadas resoluciones obren como prueba trasladada en este expediente, siendo las mismas partes y el mismo asunto”

En cuanto al expediente administrativo, este fue aportado por la parte demandada, en cumplimiento del deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., de ahí que es innecesario su decreto.

Sobre la prueba correspondiente a la copia de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio haya

¹⁰ C.E., Sec. Primera, Sent. 2012-00144-00, agosto 12/2019, M. P. Hernando Sánchez Sánchez.

Expediente: 11001333400320190022200
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

aceptado el desistimiento de los terceros con interés, el Despacho pone de presente que el artículo 173 del C.G.P. establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Sin embargo, en este caso, la parte demandante no demuestra la diligencia para la obtención de la prueba.

De otra parte, la prueba no se estima necesaria para la resolución del litigio, porque se solicita de manera general un sinnúmero de actos administrativos que podrían no corresponder con las especificidades de este caso. Más importante aún, indistintamente de los antecedentes en otras actuaciones administrativas, la resolución del punto atinente a si debía aceptarse el desistimiento del usuario que presentó la queja debe atender a las interpretaciones de las disposiciones normativas y los precedentes judiciales.

Así las cosas, procede negar el decreto de la prueba documental correspondiente a la copia de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio haya aceptado el desistimiento de los terceros con interés.

Por último, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

En este sentido, se considera que la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el proceso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado de esta a las partes del proceso.

El traslado de dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (con vigencia permanente a partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022)¹¹, y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201A del CPACA (modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021)¹³. El término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado

11 **“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”* (Subraya el Juzgado).

12 **“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...)”

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Resalta el Despacho).

13 **“ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)”* (Se subraya).

Expediente: 11001333400320190022200
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

DISPONE:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y por la tercera interesada, señora Luz Beltrán Sarmiento, a través de la curadora *ad litem* que le fue designada.

Segundo. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.


Tercero. Negar la prueba documental solicitada por la parte demandante, correspondiente a la copia de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio haya aceptado el desistimiento de los terceros con interés, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Cuarto. Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de las pruebas documentales decretadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Quinto. En atención a que las pruebas solicitadas se estimaron innecesarias, FIJAR el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Sexto. En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión sin que las partes soliciten trámites distintos en relación con las pruebas documentales en traslado, **correr traslado** a las partes y a los demás intervinientes para alegar de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Reconocer personería para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada Andrea Carolina Valero Pinilla, en los términos y para los fines señalados en el poder judicial que obra a folio 169 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003201900321 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, al tercero con interés y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda, sin excepciones formuladas.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó el expediente administrativo número 184417451, en medio magnético⁴.

2. Poder

La apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó poder para actuar de la abogada Martha Inés Rita

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 184 del expediente.

³ Ver folios 125 a 144 del expediente.

⁴ Folio 146 (CD).

Expediente: 110013334003201900321 00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios (SSPD)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Fernández Molina⁵, en consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva.

3. De la Audiencia Inicial y saneamiento procesal

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁶, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones de la demanda⁷, los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁸ y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno a examinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo particular demandado, contenido en la Resolución SSPD-20198140091145 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, contra la decisión número 10150143-CF6307-2018, expedida por Gas Natural S.A. E.S.P., mediante la cual se ordenó reliquidar el concepto de consumo no

⁵ Ver folios 141 a 143 del expediente.

⁶ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁷ Ver folio 5 del expediente.

⁸ En síntesis, se concretan a: falsa motivación del acto administrativo particular que condujo a la violación del artículo 29 de la C.P., al desconocer los hechos y pruebas presentadas por Gas Natural S.A., en el marco del documento de hallazgos, respecto de la anomalía presentada en los consumos del servicio de gas, violentando el derecho al debido proceso. Violación de las normas en que deberían fundarse, en tanto, con la expedición de la Resolución No. 20198140091145 de 13 de mayo de 2019 se conculcaron los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 1423 de 1994, ante la anomalía en la medición del consumo del servicio público.

Expediente: 110013334003201900321 00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios (SSPD)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

registrado liquidado en la factura G180132719, retirando 4 de los 5 periodo cobrados, o si por el contrario se encuentra ajustada a derecho.

ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no formuló medios exceptivos⁹.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, en tanto el tercero con interés no se pronunció.

5. Decreto de pruebas

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Copia de la Resolución No. 20198140091145 de 13 de mayo de 2019.
- 2) Copia del expediente No. 201981439014832E, mediante el cual se emitió la Resolución No. 20198140091145 de 13 de mayo de 2019.
- 3) CD que contiene video explicativo de los riegos y consecuencia de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad.

Así las cosas, el Juzgado observa que piezas hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En ese orden de ideas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 17 a 122 y 15 en medio digital.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Allegó lo correspondiente a los antecedentes de la actuación administrativa 184417451 en medio magnético¹⁰.

⁹ Ver folios 1 a 6 del CD, contenido en fl. 146.

¹⁰ Ver folio 146 (CD) del expediente.

Expediente: 110013334003201900321 00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios (SSPD)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la demandada en 170 folios.

5.3. Pruebas tercero con interés

El señor Gustavo Calderón Guardó silencio, a pesar de estar notificado en debida forma vía correo electrónico¹¹.

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos solicitados a la demandada y la documental obrante en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022¹², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹³ y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁴.

¹¹ Ver folios 180 a 183 del expediente.

¹² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹³ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁴ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003201900321 00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios (SSPD)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que, en caso de falla de los sistemas virtuales para acceso al link u otra situación, el Despacho se encuentra prestando servicio presencial, en el horario judicial de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO. TENER como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Correr traslado por el término perentorio de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, remitiendo el link a las partes por Secretaría.

CUARTO. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Vencido el término señalado en el numeral tercero de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, **correr traslado automáticamente** para alegar de conclusión por **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual la Procuraduría General de la Nación podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría computar los términos.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con la C.C. 39.463.178 y T.P. 218.311 del C. S. de la J¹⁵, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

¹⁵ Ver folio 143 del expediente.

Expediente: 110013334003201900321 00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios (SSPD)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

SEXTO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001333400320190032800
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación.

El 29 de marzo de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 30 de marzo del presente año³.


El 6 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, Colombia Móvil S.A. E.S.P., promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

J.F.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 359 a 371 del expediente

³ Ver folios 372 a 376 del expediente

⁴ Ver folios 377 a 385 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 000002 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés Mileydi Tique Sánchez⁴ vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Jakeline Giraldo Noreña⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 197 del expediente.

³ Ver folios 144 a 148 del expediente.

⁴ Ver folio 196 del expediente

⁵ Ver folios 157 a 162 del expediente.

⁶ Ver folio 166 del expediente

⁷ Ver folios 163 y 171 a 174 del expediente.

⁸ - **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda¹⁰, y los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución SSPD-20198140123275 del 7 de junio de 2019, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Modifica la decisión administrativa No. 10150143-CF6212-2018, del 29 de agosto de 2018, expedida por Gas Natural S.A. –ESP, o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada, los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) El tercero interesado guardó silencio

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹⁰ En síntesis se concretan a: **1. Falsa motivación del acto administrativo , que condujo a la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia** (Al ignorar la SSPD por completo los hechos y las pruebas presentadas por la actora en las diferentes actuaciones realizadas durante la investigación que se adelantó contra la usuaria del servicio Mileydi Tique Sánchez, respecto de la anomalía en la lectura de los consumos del servicio de gas , violando así el debido proceso, incurriendo además en una falsa motivación. **2. La resolución No. 20198140123275 del 7 de junio de 2019 infringe las normas en que debía fundarse.** (Pues la SSPD debió fundar su decisión en los artículos 146,149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al igual que el artículo 365 de la Constitución Política, por cuanto Gas Natural basado en las normas en cita, tenía el derecho a realizar la facturación correspondiente a los periodos que estableció el acto administrativo No. 10150143-CF6212-2018, derecho que negó la SSPD al declarar que no se había probado que la alteración de la medición ocurrió durante los periodos que pretendía recuperar la demandante, carga probatoria que si cumplió Gas Natural.

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 17 y 34 a 129 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 17 y 34 a 129 del expediente.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un cd a folio 166 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

5.3 Tercero Vinculado.

La señora Mileydi Tique Sánchez, tercera interesada, a pesar de estar debidamente notificada, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 Ley 2213 de 2022¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹¹ **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

¹² **Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)**

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(..) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2020 000002 00
Demandante: Gas Natural S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Jakeline Giraldo Noreña para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folio 163 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

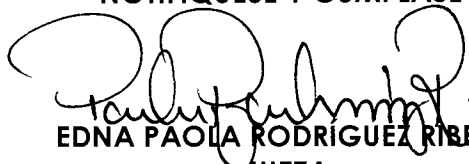
CUARTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 000 45 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés, señora María lucero Arellano Márquez⁴, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. La tercera con interés, no efectuó pronunciamiento alguno sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Jenny Patricia Carvajal⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 191 del expediente.

³ Ver folios 96 a 100 del expediente.

⁴ Ver folio 180 a 181 y 186 a 188 del expediente.

⁵ Ver folios 125 a 128 del expediente.

⁶ Ver folio 103 a 111 del expediente.

⁷ Ver folio 111 vltto del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) de acuerdo con los cargos y, concepto de violación expuesto en la demanda¹⁰, y los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 85 del 4 de enero de 2019; 23768 del 27 de junio de 2019 y 53247 del 9 de octubre de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación respectivamente o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) La tercera interesada guardó silencio

⁹ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹⁰ En síntesis se concretan a: **1) Violación al debido proceso al desconocer el trámite dado al caso en concreto** (La Sic no tuvo en cuenta que la ETB cumplió a cabalidad con la solicitud de cancelación del servicio por parte de la usuaria, quien decidió desistir de su queja, sin embargo la demandada al resolver el recurso de reposición adujo que no era procedente que la ETB alegara el desistimiento, porque las actuaciones administrativas adelantadas por esa entidad no pueden catalogarse únicamente como procedimientos de carácter particular, además en los actos administrativos objeto de demanda, no se observa una resolución motivada como lo establece la Ley y decidido continuar con la investigación pese al desistimiento oportuno por parte de la interesada, sin motivar en el presente caso con argumentos la razón por la cual continuaba con el proceso sancionatorio a pesar de haber existido por parte de la usuaria una clara e inequívoca manifestación de desistir del proceso) **2. Desconocimiento de la aplicación del precedente, artículo 10 del CPACA y de la confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, Violación del principio del debido proceso y legalidad** (En cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio no admitió el desistimiento de la usuaria, cambiando la posición de esa misma autoridad administrativa, frente a casos similares en los cuales con la manifestación del desistimiento por parte de los usuarios, la consecuencia fue el cierre y archivo de la investigación administrativa, evidenciando un cambio en el llamado precedente administrativo, sin justificación alguna.) **3. Indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción, violación del principio de legalidad.** (La Superintendencia de Industria y Comercio desconoció lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, al no valorar los criterios allí definidos, por no explicar todos y cada uno de ellos, generando así un vicio de nulidad por indebida imputación y por contera por falsa imputación). **4. Desconocimiento el principio de proporcionalidad de la sanción, violación del principio de legalidad.** (El ente sancionador cometió graves falencias al analizar la conducta desplegada por la ETB, al no motivar la docimetría, pues debió argumentar porque impuso la multa, además no analizó los hechos que sirvieron de sustento en la actuación administrativa, desatendiendo al momento de fijar la sanción el desistimiento presentado por la usuaria el cual no fue tenido en cuenta, adicionalmente la SIC no tuvo en cuenta los criterios de la docimetría, lo que derivó en una decisión sancionatoria desmesurada.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

5.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en la demanda que obran a folios 50 a 84 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Adicionalmente solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente tramite, copia íntegra del expediente administrativo.

El Despacho negará esta prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la autoridad demandada, aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

5.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo No. 16-42734, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en un CD a folio 166 del expediente, al igual que las resoluciones visibles a folio 115 a 164 del expediente, actuaciones administrativas en las cuales hubo desistimiento por parte de los usuarios quejosos, pero no por ello fueron archivadas los expedientes, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

5.3 Tercero Vinculado.

La señora María Lucero Arellano Márquez, tercera interesada, a pesar de estar debidamente notificada, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace electrónico respectivo para acceso a la pruebas de manera digital a las partes.**

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 Ley 2213 de 2022¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual,

¹¹ **ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.(...).

Expediente: 11001 3334 003 2020 00045 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Es menester señalar que en caso de falla de los sistemas virtuales, el Despacho está prestando servicio presencial, en el horario judicial de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para que las partes también consulten el expediente en físico si a bien lo tienen, en tanto no se encuentra digitalizado en su integridad.

Vencido el término de traslado de pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jenny Patricia Carvajal de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 111 vltto del expediente.

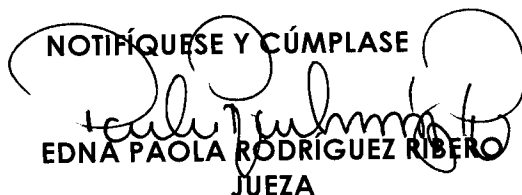
TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹² Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003202000052 00
DEMANDANTE: CITY TAXI S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SMD)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la parte demandada, al Ministerio público³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas⁴.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda⁵, la Secretaría Distrital de Movilidad señaló que los antecedentes administrativos de la actuación son los allegados al expediente por la parte accionante⁶.

Así las, cosas se dispondrá tener por contestada la demanda.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al señor Edinson

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 160 del expediente.

³ Ver folios 113 a 126 del expediente.

⁴ Ver folios 127 a 137 del expediente.

⁵ Ver folios 61 a 62 del expediente.

⁶ Ver folio 137 del expediente.

Expediente: 110013334003202000052 00
Demandante: City Taxi S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

Zambrano Martínez⁷, en consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar.

3. De la Audiencia Inicial y saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite prescindir de audiencia inicial y proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 no se evidenciaron causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo presente lo siguiente.

4. Fijación del litigio

i) De acuerdo con las pretensiones⁹ los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰ y los argumentos de defensa de la contestación de la demanda¹¹ el presente litigio gira en torno a examinar si es jurídicamente procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones 4835 de 28 de septiembre de 2018; 6889 del 18 de mayo de 2019 y 1794-02 de 19 de julio de 2019, por medio de los cuales declaró infracción a las normas de transporte público, imponiendo como sanción a la empresa CITY TAXI SA, multa por valor de

⁷ Ver folio 138 del expediente.

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ Ver folios 50 a 51 del expediente.

¹⁰ En síntesis, se concretan a: transgresión de los artículos 2, 6, 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia; artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011. Con fundamento en las normas transgredidas señaló que los actos administrativos acusados en sede judicial vulneraron las normas constitucionales, en tanto sostuvo que la sanción impuesta se realizó por fuera del término legal de la demandada para resolver los recursos interpuestos en sede administrativa, afectando de esta forma el derecho al debido proceso y el principio de legalidad característico de las actuaciones administrativas. Lo anterior, como quiera que la Secretaría Distrital de Movilidad conculcó los términos del procedimiento administrativo al no aplicar los artículos 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011, referentes a la pérdida de competencia sancionatoria y al silencio administrativo positivo.

¹¹ Ver folios 127 a 137 del expediente.

Expediente: 110013334003202000052 00
Demandante: City Taxi S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

\$3.866.100, resolvió los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales se confirmó la decisión; o si por el contrario se ajustan a derecho.

ii) La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

a. Excepciones previas

"Ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación".

La demandada señaló lo siguiente:

"(...) si bien es cierto la demanda indica las normas violadas se limita únicamente a señalar las mismas, sin que se haya explicado el concepto de violación.

Al plantear seis de los ocho cargos que contiene la demanda, la parte accionante se detiene únicamente a afirmar que los actos son violatorios de normas tanto de rango legal así como constitucional por no haberse accedido a declarar el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011, haciendo únicamente mención, más no explicando al contradicción entre el contenido del acto impugnado y cada una de las disposiciones legales y constitucionales invocadas, más allá de los artículos de la Ley 1437 ibídem."¹²

La parte actora mediante memorial radicado el 3 de mayo de 2021¹³ recorrió traslado de los medios exceptivos formulados, solicitando, en resumen, los mismos, por lo siguiente, respecto de la excepción previa:

"Solicito a su digno Despacho se sirva denegar las excepciones planteadas por el apoderado que funge en representación de la entidad, ya que no le asiste razón en la medida que la acción instaurada por la parte actora cumple con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, muestra de ello, es que mediante auto de 2 de febrero de 2021, el Despacho dispone la admisión de la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CITY TAXI S.A. en contra Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, haciendo el debido control de legalidad.

En relación a la ineptitud de la demanda planteada por el apoderado, indicar que la parte demandante ha cumplido con la carga procesal que le asiste, en cuanto hace a precisar (sic) las

¹² Ver folio 129 reverso del expediente.

¹³ Ver folios 157 a 159 del expediente.

Expediente: 110013334003202000052 00
Demandante: City Taxi S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

razones por las cuales debía accederse las pretensiones invocadas de nuestra parte, sin que las resulta del proceso dependa de una técnica jurídica, como lo pretende el apoderado de la entidad."¹⁴

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a resolver el medio exceptivo invocado.

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala dentro de los requisitos para la admisión de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En ese orden de ideas, la norma citada señala que el escrito de demanda debe contener los fundamentos jurídicos, indicando las normas violadas, con el concepto de violación, esto es, el desarrollo argumentativo de las razones por las cuales la normatividad alegada se encuentra transgredida por la actora, pues, por ejemplo, explicó las razones por las cuales se transgredió el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁵.

Por lo anterior, se negará el medio exceptivo, en tanto a la luz de la normativa y la jurisprudencia del Consejo del Estado, no se requiere de una técnica jurídica específica para desarrollar el mismo, en tanto es suficiente la citación normativa y su desarrollo, como se observó en el caso concreto¹⁶.

b. Excepción de fondo y genérica

*"A los cargos según los cuales operó el silencio administrativo negativo"; "a todos los cargos de la Nación – Ausencia de título jurídico para solicitar la nulidad – presunción de legalidad"*¹⁷

Como quiera que se tratan de medios exceptivos de fondo, se resolverán al momento de emitir sentencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

¹⁴ Ver folio 158 del expediente.

¹⁵ Ve folio 10 del expediente.

¹⁶ Ver Consejo de Estado. Sec. Segunda. Dic. 17 /2011. Exp. -2009-00354-00(2069-09). M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁷ Ver folios 131 a 136 del expediente.

Expediente: 110013334003202000052 00
Demandante: City Taxi S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

3. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo correspondiente sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos contenidos en los numerales 1 a 10, señalados a folio 14 a 15 del escrito de demanda¹⁸.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

En ese orden de ideas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 18 a 57 y 77 a 109 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Adicionalmente, el Despacho evidenció que, de conformidad a lo ordenado en el auto de admisión de la demanda¹⁹, la Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda dentro del término legal y allí manifestó que los antecedentes administrativos solicitados en el auto admisorio son los mismos aportados por la parte actora y no solicitó práctica de pruebas adicional.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, una vez allegados al expediente la documental referente a los antecedentes administrativos, se incorporara como pruebas las mismas, sin necesidad de auto que lo disponga, en virtud del principio de economía procesal y para evitar la paralización del proceso.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo

¹⁸ Ver folio 15 del expediente.

¹⁹ Ver folios 61 a 62 del expediente.

Expediente: 110013334003202000052 00
Demandante: City Taxi S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento. Para tal efecto, por Secretaría **se remitirá el enlace respectivo para acceso a las pruebas de manera digital a las partes.**

Sin embargo, en caso de una eventual falla tecnológica, para garantizar el acceso al expediente y probanzas que hacen parte, es menester señalar que podrán acceder al proceso para consulta en forma física en la sede del Juzgado, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020²⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021²¹ y la primera parte del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año²².

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, vencido el anterior traslado se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)).

SEGUNDO. TENER como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

²⁰ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

²¹ "Artículo 201. Notificaciones por estado. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

²² "Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya).

Expediente: 110013334003202000052 00
Demandante: City Taxi S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia anticipada

TERCERO. Negar la excepción previa de inepta demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Correr traslado por el término de **tres (3) días hábiles**, a las partes y demás intervinientes de las documentales decretadas como pruebas, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Por Secretaría computar los términos.

QUINTO. Fijar el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Vencidos los términos señalados en el los numerales anteriores de la presente decisión, de forma automática correr traslado para alegar de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, lapso dentro del cual, la Procuraduría General de la Nación podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Edinson Zambrano Martínez C.C. No. 1117497373 y T.P. No. 276445, para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al mandato conferido²³.

OCTAVO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²³ Ver folio 138 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202000064 00
DEMANDANTE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia de 6 de junio de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes y tercero con interés de las documentales decretadas como pruebas, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un *link* o enlace electrónico, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes.

La entidad demandante allegó memorial el 8 de junio de 2022, manifestando que *"Una vez revisado el decreto de pruebas en los términos de la providencia en cuestión, le informo a su Despacho que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. no presenta alguna objeción a las mismas que pudiera significar una formulación de tacha o desconocimiento de ellas."*⁴

La parte demandada guardó silencio.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial deduce que las partes no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 166 del expediente.

³ Ver folios 133 a 134 del expediente.

⁴ Ver folio 137 del expediente.

Expediente: 110013334003202000064 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A, adicionado según Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir, dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se comunica a los apoderados de las partes intervinientes **que se otorgará el término de diez (10) días hábiles para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión**, dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**:

Primero. Decretar el cierre de la etapa probatoria conforme a las razones anotadas.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que por escrito presenten alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En el mismo término señalado anteriormente, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00267-00
DEMANDANTE: MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA
DEMANDADO: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Corre traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Manuel Romualdo de Diego Palencia interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Salud, con el fin que se declare la nulidad de las actas de visita de inspección, vigilancia y control SDS-EVC-FT-335 V.1; SDS –IVC-FT 197 V.8, SDS-EVC-FT-335 V.1 Y SDS-IVC-FT 197 V.8 del 4 de abril de 2019, mediante las cuales se impone medida de seguridad preventiva consistente en suspensión del servicio de consulta externa, así como a la Sociedad Sanar y Aliviar Ltda la suspensión total de los servicios, respectivamente².

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado asumió conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que fuera corregida en distintos aspectos³, una vez subsanadas las falencias⁴ por auto del 28 de mayo de 2021 fue rechazada parcialmente y admitida la demanda⁵.

Contra el anterior auto el demandante interpuso recurso de apelación⁶, el cual fue confirmado en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera "Subsección B" mediante providencia del 7 de junio de 2022⁷.

II) Solicitud de medida cautelar

En escrito aparte de la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de las Actas de Visita de Inspección, Vigilancia y Control SDS-EVC-FT-335 V.1; SDS –IVC-FT 197 V.8, SDS-EVC-FT-335 V.1 Y SDS-IVC-FT 197 V.8 del 4 de abril de 2019, no obstante lo anterior, se advierte que la solicitud de medida cautelar recaerá únicamente sobre los actos administrativos que fueron admitidos en la demanda estos son: el Acta

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 1 a 31 del cuaderno principal

³ Ver folios 95 a 96 del cuaderno principal

⁴ Ver folios 99 a 104 del cuaderno principal

⁵ Ver folios 117 a 120 del cuaderno principal

⁶ Ver folios 123 a 124 del cuaderno principal

⁷ Ver folios 26 a 35 del cuaderno Tribunal

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00267-00
Demandante: Manuel Romualdo de Diego Palencia
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

de visita de Inspección, Vigilancia y Control SDS-EVC-FT-335 V.1 y Acta de imposición de Medida de Aseguramiento SDS-IVC-FT 197 V.8 del 4 de abril de 2019⁸.

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁸ Ver folios 76 a 79 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)


RADICACIÓN: 1100133400320200026700
DEMANDANTE: MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera –Subsección “B” en providencia calendada el 7 de junio de 2022², mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho, en providencia del 28 de mayo de 2021, a través de la cual rechazó parcialmente la demanda³.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 4º del auto del 28 de mayo de 2021⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 26 a 36 del cuaderno Tribunal

³ Ver folios 117 a 120 del cuaderno principal

⁴ Ver folios 117 a 120 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210033700
DEMANDANTE: COLEGIO MONTERREY
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda².

Mediante providencia del 30 de junio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo siguiente:

- i) Allegara en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (con vigencia permanente desde la promulgación de la Ley 2213 de 2022). Particularmente, aportara constancia de que había sido remitido por el poderdante, vía mensaje de datos.
- ii) Determinara con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, a partir de la individualización de los actos demandados, puesto que no había incluido la Resolución No. 126 de 30 de septiembre de 2020, pese a que la mencionaba en los hechos de la demanda.
- iii) Allegar constancia del envío de la subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 14InformeSecretarial.pdf

El auto de inadmisión de la demanda fue notificado por estado del 1° de julio de 2022, y comunicado en la misma fecha.

El 14 de julio de 2022, dentro del término legal establecido, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda³.

De la revisión de la subsanación presentada, el Despacho concluye que se sanearon los defectos advertidos, en la medida que:

- i. Se aportó constancia de que el poder de representación judicial fue remitido desde el correo electrónico del Colegio Monterrey (colmonterrey@hotmail.com) al correo del abogado (edwinbeltran80@hotmail.com)⁵.
- ii. Presentó escrito de demanda en el que incluye la pretensión de nulidad de la Resolución No. 126 del 30 de septiembre de 2020⁶.
- iii. Aportó constancia del envío de la subsanación de la demanda y los anexos el 14 de julio de 2022, a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co⁷

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 126 de 30 de septiembre de 2020 del Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, “ <i>por medio de la cual se profiere acto administrativo sancionatorio, adelantado en contra del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado Colegio Monterrey, dentro del expediente No. 1-02-2-2018-10-0218</i> ”. Resolución No. 014 de 5 de marzo de 2021 del Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, “ <i>por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 126 del 30 de septiembre de 2020</i> ”.
Expedidos por	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Decisión	Sanciona al Colegio Monterrey con el cierre de las aulas estudiantiles donde presta el servicio público de educación formal para jóvenes y niños, ubicadas en las sedes de las direcciones Diagonal 87 Bis No. 79ª – 23, Diagonal 87 Bis No. 7ª – 25, Transversal 79ª No. 86 – 23 y Transversal 79ª No. 86 – 29, en

³ Expediente electrónico, archivo 08CapturaRecibeSubsanación.pdf.

⁴ Expediente electrónico, archivo 12CorreoPoderEspecialSubsanación.pdf.

⁵ Expediente electrónico, archivo 12CorreoPoderEspecialSubsanación.pdf.

⁶ Expediente electrónico, archivo 13.DemandayMedidaCautelarSubsanada.pdf.

⁷ Expediente electrónico, archivo 11CorreoEnvioSED.pdf.

	razón a que la licencia de funcionamiento no autoriza la prestación de esta modalidad de servicios educativos en esas sedes.
Lugar donde se dio el hecho que originó la sanción (Art. 156 – 8 del C.P.A.C.A.).	Bogotá.
Cuantía inferior a 300 SMLMV (artículos 155 – 3 y 157 del C.P.A.C.A.)⁸	Estima la cuantía en \$0 debido a que a la fecha de radicación de la demanda no se había materializado la orden de cierre de la institución educativa, pero incluye la pretensión de restablecimiento económico del pago de las sumas de dinero equivalentes al perjuicio económico por la pérdida de alumnos, afectación al buen nombre, lucro cesante y daño emergente que sean cuantificados en la oportunidad procesal correspondiente.
Caducidad (artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA). “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”	<p>La Resolución No. 014 de 5 de marzo de 2021 del Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 126 del 30 de septiembre de 2020” fue notificada por aviso de 5 de abril de 2021, fijado por 5 días, por lo que se entiende surtida el 12 de abril de 2021⁹.</p> <p>Luego, inicialmente, el término para la presentación oportuna de la demanda era hasta el 12 de agosto de 2021.</p> <p>Sin embargo, en virtud de la suspensión del término de caducidad establecida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de julio de 2021, con lo cual se suspendió el término¹⁰.</p> <p>La constancia de conciliación extrajudicial fallida se expidió el 8 de octubre de 2021, por lo que teniendo en cuenta esta fecha, el término de caducidad finalizaba el 16 de noviembre de 2021, y como la demanda fue radicada el 11 de octubre de 2021, se concluye que su radicación fue oportuna¹¹.</p>
Conciliación (artículo 161 – 1 del C.P.A.C.A.)	Se aportó constancia del trámite fallido de conciliación extrajudicial de 8 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se verifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad ¹² .

⁸ La Ley 2080 de 2022 amplió la competencia de los Juzgados a las demandas cuya cuantía fuera hasta 500 SMLMV, sin embargo, en el artículo 86 de la norma citada se estableció que las normas que modificaban las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, después del 25 de enero de 2021. Como la demanda se presentó el 11 de octubre de 2021, no le son aplicables las modificaciones en materia de competencia por cuantía.

⁹ Expediente electrónico, folio 157, archivo 02Pruebas.pdf.

¹⁰ Expediente electrónico, folios 11 a 13, archivo 03Anexos.pdf.

¹¹ Expediente electrónico, Archivo 04ActaReparto.pdf.

¹² Expediente electrónico, folios 11 a 13, archivo 02Pruebas.pdf.

	La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 6 de julio de 2021. La audiencia de conciliación fallida se celebró el 17 de septiembre de 2021.
Vinculación tercero	No procede

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el **COLEGIO MONTERREY**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y a su apoderado, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹³, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁴ y demás normas concordantes, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, la subsanación y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁵ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, respectivamente, del escrito de contestación a la

¹³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁴ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones,** audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹⁵ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁶ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles

demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.

Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, correspondiente a mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁸.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativo, así como la copia de dichas decisiones, y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado EDWIN FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.231.454 portador de la tarjeta profesional número 303.739 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de acuerdo con el poder obrante en el expediente electrónico¹⁹, quien será notificado en el correo electrónico edwinbeltran80@hotmail.com²⁰.

SÉPTIMO. Las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes del proceso, son las siguientes:

Parte demandante: colmonterrey@hotmail.com

Apoderada parte demandante: edwinbeltran80@hotmail.com

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

¹⁹ Expediente electrónico, folios 26 a 29 y 53, archivo 01DemandaNyR.pdf

²⁰ Expediente electrónico, archivo 10.Poder.pdf

Expediente: 11001333400320210033700
Demandante: COLEGIO MONTERREY
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

Parte demandada (Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital):

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5ade01f7187285b19d05666b80f18af7ce6700321191b97beb8bbeff532ec**

Documento generado en 19/08/2022 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220007100
DEMANDANTE: JOSÉ EDISON MANRIQUE ARIAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda².

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 6853 del 15 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ EDISON MANRIQUE ARIAS ³ . Resolución No. 1779-02 del 24 de junio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 6853" ⁴ .
Expedidos por	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declara contraventor al demandante, por incurrir en lo previsto en el artículo 131, literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D, inciso 12. Impone multa equivalente a \$828.100 y sanciona al contraventor con inmovilización del vehículo
Lugar donde se dio el hecho que originó la sanción (Art. 156 – 8 del C.P.A.C.A.).	Bogotá ⁵ .

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 05InformeSecretarial202200071.pdf

³ Expediente electrónico, folios 58 a 68, archivo 02Demanda.pdf.

⁴ Expediente electrónico, folio 81, archivo 02Demanda.pdf.

⁵Expediente electrónico, folios 53 y 55, archivo archivo02Demanda.pdf.

<p>Cuantía inferior a 500 SMLMV (artículos 155 – 3 y 157 del C.P.A.C.A.)⁶</p>	<p>Las pretensiones económicas de restablecimiento del derecho son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - \$828.100, correspondiente a la multa impuesta. - \$479.600 solicitado como restablecimiento del derecho en virtud de lo pagado por el demandante por concepto de parqueadero y grúa. <p>La parte demandante estima la cuantía en \$1.307.700 (valor de la multa más el parqueadero).</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se define por el valor de la sanción, y cuando existen varias pretensiones, por el valor de la pretensión mayor.</p> <p>En este caso, el valor de la multa es de \$828.100, que a su vez sería la pretensión mayor, y que es inferior a 500 SMLMV, por lo cual la competencia en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos.</p>
<p>Caducidad (artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA). <i>“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</i></p>	<p>La Resolución No. 1779 de 24 de junio de 2021, por medio de la cual se el recurso de apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción, fue notificada electrónicamente el 2 de agosto de 2021⁷. Luego, inicialmente, el término para la presentación oportuna de la demanda era hasta el 3 de diciembre de 2021.</p> <p>Sin embargo, en virtud de la suspensión del término de caducidad establecida en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de diciembre de 2021, con lo cual se suspendió el término⁸.</p> <p>La constancia de conciliación extrajudicial fallida se expidió el 17 de febrero de 2022, por lo que teniendo en cuenta esta fecha, el término de caducidad finalizaba el 19 de febrero de 2022, y como la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2022, se concluye que su radicación fue oportuna⁹.</p>
<p>Conciliación (artículo 161 – 1 del C.P.A.C.A.)</p>	<p>Se aportó constancia del trámite fallido de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se verifica el cumplimiento del</p>

⁶ La Ley 2080 de 2022 amplió la competencia de los Juzgados a las demandas cuya cuantía fuera hasta 500 SMLMV, sin embargo, en el artículo 86 de la norma citada se estableció que las normas que modificaban las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, después del 25 de enero de 2021. Como la demanda se presentó el 17 de febrero de 2022, le son aplicables las modificaciones en materia de competencia por cuantía.

⁷ Expediente electrónico, folio 83, archivo 02Demanda.pdf.

⁸ Expediente electrónico, Folios 87 a 89, archivo02Demanda.pdf

⁹ Expediente electrónico, Archivo 1CapturaRecibeDemanda.pdf.

	requisito de procedibilidad ¹⁰ . La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 1 de diciembre de 2021. La audiencia de conciliación fallida se celebró el 17 de febrero de 2022.
Vinculación tercero	No procede

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOSÉ EDISON MANRIQUE ARIAS**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y a su apoderada, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹¹, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹² y demás normas concordantes, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de febrero de 2022, al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Expediente electrónico, Folios 87 a 89, archivo 02Demanda.pdf

¹¹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹² "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹³ Expediente electrónico, archivo 03Anexos.pdf.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.

Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, correspondiente a mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativo, así como la copia de dichas decisiones, y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 257.615 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de

¹⁴ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001333400320220007100
Demandante: JOSÉ EDISON MANRIQUE ARIAS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

acuerdo con los poderes obrantes en el expediente electrónico¹⁸, quien será notificada en el correo electrónico lardila@procederlegal.com¹⁹.

SÉPTIMO. Las direcciones electrónicas de notificaciones de las partes del proceso, son las siguientes:

Parte demandante: edison.manrique.transportes@gmail.com

Apoderada parte demandante: lardila@procederlegal.com

Parte demandada (Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad):

judicial@movilidadbogota.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

¹⁸ Expediente electrónico, folios 25 a 29, archivo 02Demanda.pdf

¹⁹ Aunque en algunas partes de la demanda se señala la dirección electrónica lardila@equipolegal.com.co, la dirección electrónica que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogada y desde la cual se advierte que la apoderada envía comunicaciones es lardila@procederlegal.com

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c07516c7dad146313e19eec8d8656ff48ecd04837d4ad0577a8f1370f48293c**

Documento generado en 19/08/2022 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220019400

DEMANDANTE: PEDRO PABLO MOYANO SORACA

DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor PEDRO PABLO MOYANO SORACA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda en la que solicitó declarar la nulidad de (i) la Resolución No. 1457 – 02 de 17 de junio de 2019, a través del cual la Secretaría Distrital de Movilidad confirmó la decisión de 28 de agosto de 2018, de declararlo contraventor de una infracción de tránsito y (ii) el oficio de 8 de abril de 2021, a través del cual la entidad demandada se negó a aplicar el silencio administrativo positivo, con fundamento en que la Resolución No. 1457 – 02 de 17 de junio de 2019 resolvió el recurso de apelación luego de haber transcurrido más de un año desde su interposición.

El demandante señala que el medio de control procedente es de nulidad y no estima razonadamente la cuantía, por considerar que no exige un restablecimiento del derecho. En este sentido, afirma lo siguiente:

“Es competencia de los señores Jueces Administrativos conocer en primera instancia de la presente demanda, por la naturaleza de la acción y el domicilio de la parte demandada previa advertencia que

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial.pdf

Expediente: 11001333400320220019400
Demandante: PEDRO PABLO MOYANO SORACA
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Inadmitir demanda

como quiera que en la presente demanda no se está pretendiendo restablecimiento ni reclamación de algún derecho económico, no se hace referencia a estimación de cuantía ni concreta ni indeterminada”.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 18 de abril de 2022³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 137 del C.P.A.C.A. establece que toda persona podrá pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. A su vez, establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Luego, la disposición normativa citada señala que, si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso, el demandante pretende la nulidad de la decisión que le negó la aplicación del silencio administrativo positivo con respecto al recurso de apelación que presentó en contra del acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito.

Al expediente se aportó copia de la decisión inicial proferida en el proceso contravencional, en la que se advierte que consecuencial a la decisión que declaró que el demandante cometió la infracción de tránsito, registra una sanción en su contra de suspensión de la licencia de tránsito por el término de 10 años, la imposición de una multa por valor de \$18.749.800 y la inmovilización del vehículo en el que se cometió la infracción por 10 días hábiles.

³ Expediente electrónico, archivo 03Reparto.pdf

Expediente: 11001333400320220019400
Demandante: PEDRO PABLO MOYANO SORACA
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Inadmitir demanda

Por lo anterior, el Despacho advierte que se trata de actos administrativos de contenido particular y concreto, y aun cuando no se solicite, de su nulidad devendría un restablecimiento automático del derecho, por la eliminación de las sanciones impuestas, entre las cuales se encuentra una de carácter pecuniario. De ahí que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte demandante deberá adecuar la demanda en el término de subsanación.

Además de la adecuación del escrito, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de los restantes requisitos en atención a la vía procesal procedente, tales como:

- i. La estimación razonada de la cuantía, según lo ordena el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- ii. El agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da57c1e13fa1213579e95de2ed1982a9ce9cb3a527f21c644e2010fd30555fd7**

Documento generado en 19/08/2022 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200052 - 00
Demandante: JENNY ANDREA CÁRDENAS ÁVILA
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -
UNIDAD ADMINISTRATIVA JUNTA CENTRAL DE
CONTADORES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Remite por competencia territorial*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes²

ANTECEDENTES

EL 29 de marzo de 2017, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Jenny Andrea Cárdenas Ávila, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones No. T0000-243 de 147 de diciembre de 2015, "por medio de la cual se emite fallo de única instancia dentro de una investigación disciplinaria", y No. 000 – 546 de 28 de octubre de 2016 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", emitidas por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores³.

A través de los citados actos administrativos, se declaró disciplinariamente responsable a la actora **y se le sancionó** con "SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN PROFESIONAL por el término de DOCE (12) MESES", por vulnerar las disposiciones legales y la ética profesional en ejercicio de su actividad como Contadora Pública, previstas en los artículos 37.4, 37.6 y 70 de la Ley 43 de 13 de diciembre de 1990 ; 638, 659 659-1 y 660 del Estatuto Tributario.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 03InformeSecretarial202200052.pdf.

³ Archivo CPrincipal.pdf, folio 199.

Expediente: 110013334003202200052 - 00
Demandante: JENNY ANDREA CÁRDENAS ÁVILA
Demandado: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia territorial

El asunto correspondió por reparto de 4 de abril de 2017, al Consejo de Estado, Despacho de la Magistrada María Elizabeth García González, con el número de radicado 110010324000201700129004.

A través de auto de 2 de junio de 2017, el Consejo de Estado admitió la demanda, y dispuso su notificación al director de la Junta Central de Contadores y a ministra de comercio, industria y turismo⁵.

El 13 de julio de 2017, la UAE Junta Central de Contadores contestó la demanda⁶.

A través del auto de 30 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado solicitó a la parte demandante estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda⁷.

A través de auto de 3 de noviembre de 2021, el Consejo de Estado dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que la parte actora estimó la cuantía en \$90.852.600, correspondiente a los perjuicios inmateriales, suma inferior los 300 S.M.L.M.V., y dado que el lugar de expedición de los actos administrativos había sido Bogotá⁸.

El proceso correspondió por reparto a esta Juzgado, según acta de 8 de febrero de 2022⁹.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

⁴ Archivo CPrincipal.pdf, folio 200.

⁵ Archivo CPrincipal.pdf, folio 202.

⁶ Archivo C Principal.pdf, folio 227

⁷https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010324000201700129001100103.

⁸ Archivo C Principal.pdf, folios 267 a 270.

⁹ Archivo C Principal.pdf, folio 273.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Resalta el Juzgado)

A su turno, el artículo el artículo 155 ídem, contempla:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Las normas transcritas previamente, señalan claramente que en los casos de imposición de sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y en cuanto a la cuantía será competencia de los Juzgados Administrativos aquellos asuntos en los que esta no exceda de 300 SMLMV.

En este caso, el Despacho advierte que los actos administrativos demandados impusieron una sanción disciplinaria a la demandante, luego la regla de competencia territorial aplicable, atiende a la determinación del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a dicha sanción (numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.).

A partir de lo expuesto por la UAE Junta Central de Contadores en la Resolución No. 0000249 de 7 de diciembre de 2015, se colige que:

- i. La sanción disciplinaria se impuso a causa de que la señora Jenny Andrea Cárdenas Ávila, en calidad de revisora fiscal de contribuyente CI Proveedora de Metales Colombianos S.A.S. certificó la corrección de la declaración de IVA, correspondiente al sexto (6) periodo del año gravable 2010, sobre hechos que no revelaban la realidad económica y financiera del ente económico¹⁰;
- ii. El contribuyente CI Proveedora de Metales Colombianos S.A.S. se encontraba registrado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla¹¹.

¹⁰ Archivo CPrincipal.pdf, folio 11 y 26.

¹¹ Archivo CPrincipal.pdf, folio 16.

- iii. La declaración del impuesto sobre las ventas del año gravable 2010, bimestre 69, se presentó ante la DIAN – Seccional Barranquilla¹².
- iv. La actuación disciplinaria tuvo origen en informe presentado por el Jefe de Gestión de Fiscalización (E) de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Seccional Barranquilla¹³.

En suma, el lugar donde se realizó el acto o el hecho dio origen a la sanción es la ciudad de Barranquilla (Atlántico), de ahí que el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial.

Así las cosas, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer el proceso, según las reglas de competencia funcional por el factor cuantía, razón de la decisión del Consejo de Estado en el auto remitido.

Si bien como una motivación adicional señaló que la competencia territorial correspondía a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por ser el lugar de expedición de los actos administrativos demandados, esto fue un *obiter dicta*, por lo que corresponde aplicar la de la regla especial a de competencia, relativa a que conoce el juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho dio origen a la sanción.

Justamente, la preminencia de la regla especial para establecer la competencia territorial cuando se trata de actos que imponen sanciones, ha sido un criterio del Consejo de Estado, en providencias como la que a continuación se cita:

“El Despacho considera que el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, porque: i) los actos administrativos acusados son de naturaleza sancionatoria; ii) se debe aplicar de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrió el hecho que generó la sanción, radica en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.”¹⁴

¹² Archivo CPrincipal.pdf, folio 19.

¹³ Archivo CPrincipal.pdf, folio 5.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, auto del 10 de enero de 2020, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00426-00.

Expediente: 110013334003202200052 - 00
Demandante: JENNY ANDREA CÁRDENAS ÁVILA
Demandado: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia territorial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para tramitar el proceso 11001333400320220005200, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia, el proceso radicado No. 11001333400320220005200, en el que fungen como demandante la señora JENNY ANDREA CÁRDENAS ÁVILA y como entidades demandadas el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - UNIDAD ADMINISTRATIVA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO. Por secretaría, **dejar** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JP

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6416edb3bdab0ebd3dadf23fc2f2c0bf8a575e5a616490b5057e0c930597608**

Documento generado en 19/08/2022 05:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320220013500
Demandante: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Medio de control: NULIDAD

Asunto: *Remite por competencia territorial*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes²

ANTECEDENTES

EL 10 de marzo de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad, la Sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., en la que solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en la decisión No. 7729281 de 23 de abril de 2021, a través de la cual se niega la reclamación de modificación o ajuste frente a la cantidad de energía facturada, y la No. 7811617 de 19 de mayo de 2021 de 22 de julio de 2021, a por medio de la cual se rechazan los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión anterior³.

El proceso correspondió por reparto a esta Juzgado, según acta de 10 de marzo de 2022⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del C.P.A.C.A. establece que toda persona podrá pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 20.ActadeReparto.pdf

³ Archivo 02Demanda.pdf.

⁴ Archivo C Principal.pdf, folio 273.

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. A su vez, establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

La disposición normativa citada señala que, si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso, la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan la revisión de una facturación del servicio de energía, por lo que el Despacho advierte que se trata de actos administrativos de contenido particular y concreto, y aun cuando no se solicite, de su nulidad devendría un restablecimiento automático del derecho.

Sin embargo, la parte demandante invoca el medio de control de nulidad, bajo la consideración de que aplica la excepción del numeral 3 del artículo 137 del C.P.A.C.A., porque como consecuencia de los actos administrativos se produjo la suspensión del servicio de energía eléctrica entre el 1 de octubre de 2021 y el 6 de noviembre de 2021, con grave afectación del servicio público esencial de las telecomunicaciones en algunas veredas del municipio de Santander de Quilichao.

Destaca que su principal objeto social es la adquisición, arrendamiento, explotación, uso, tenencia, reparación y construcción de torres o estructuras metálicas para la instalación de antenas y equipos de comunicaciones, a lo largo del territorio nacional; y entre sus principales clientes se encuentran las empresas operadoras del servicio de telefónica celular y proveedores del servicio de internet, las cuales prestan un servicio de carácter público

esencial que brinda beneficio y avance tecnológico a las familias colombianas⁵.

Luego, la suspensión del servicio de energía eléctrica desconoció el Decreto No. 464 de 2020 *“Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”*, en cuanto a que no se pueden suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de redes, y lo dispuesto en la Ley 2108 del 29 de julio de 2021, sobre el carácter público esencial y universal del servicio de internet.

De ahí que en esta etapa corresponde valorar la excepción de procedencia del medio de control de nulidad alegada por la parte demandante, con el fin de establecer el cauce procesal para decidir sobre la admisión de la demanda.

Con respecto a lo anterior, el Despacho advierte que la suspensión del servicio de energía no es un efecto directo de los actos administrativos demandados, ni que se mantiene en el tiempo con grave afectación en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. A su vez, no están demostrados los efectos nocivos alegados.

Por el contrario, si está claro el carácter particular y concreto de los actos administrativos demandados, y el restablecimiento económico del derecho que se produciría como consecuencia de su nulidad. De ahí, que *prima facie*, se considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante,*

⁵ Archivo 07Prueba3.pdf.

siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (...)" (Resalta el Juzgado)

En este orden, se tiene que el lugar de expedición de los actos administrativos demandados es la ciudad de Popayán (Cauca), y que la empresa de servicios públicos demandada no tiene oficina en la ciudad de Bogotá, según se advierte del certificado de existencia y representación legal⁶, por lo cual este Juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda.

Si en gracia de discusión se tuviera como medio de control procedente el de simple nulidad, se arribaría a la misma conclusión en cuanto a la competencia territorial, puesto que el acto fue expedido en Popayán (Cauca).

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, el objeto social de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. es la celebración y ejecución del contrato de gestión para la realización de la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del servicio y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento del cauca.

Luego, en cuanto al factor funcional, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por **las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.***

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan **actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

⁶ Archivo 07Prueba3.pdf.

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional **o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden**" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, **o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden**. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra **actos administrativos de cualquier autoridad**, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, de considerarse que el medio de control precedente es el de nulidad, la demanda debería remitirse al Tribunal Administrativo del Cauca, No obstante, en los términos en que fue presentada la demanda, y atendiendo que existirá por lo menos el restablecimiento económico por el valor de la facturación que fue objeto de los actos administrativos demandado, este Juzgado considera que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, y en consecuencia, la remisión debe hacerse a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Juez a quien le corresponda por reparto, defina en etapa de admisión que la competencia es de otra autoridad judicial, en aplicación de factores de competencia distintos al territorial, por ejemplo, de la adecuación del medio de control y la estimación razonada de la cuantía, o de una conclusión distinta sobre el medio de control precedente.

Expediente: 11001333400320220013500
Demandante: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia territorial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para tramitar el proceso 11001333400320220013500, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia, el proceso radicado No. 11001333400320220013500, en el que fungen como demandante la Sociedad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y como demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., a los Juzgados Administrativos de Popayán (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO. Por secretaría, **dejar** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JP

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b514ee1961cc1018af858403c8d6351f9c2f081a00642e5dc0c89172172d3c4f**

Documento generado en 19/08/2022 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320220024200
Demandante: VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTA (ZONA NORTE).
Medio de control: NULIDAD
Asunto: *Remite por competencia funcional*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes²

ANTECEDENTES

EL 12 de mayo de 2022, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor VÍCTOR EMIGDIO GUATEME QUECAN, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA NORTE), en la que solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** la Nota Devolutiva de 14 de septiembre de 2018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), mediante la cual negó el registro de la sentencia de pertenencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá a favor del demandante sobre parte de un inmueble ubicado en la Vereda de Fonquetá del Municipio de Chía, al igual que la cancelación de la inscripción de la demanda con ocasión del proceso judicial ante dicha autoridad judicial, **ii)** la Resolución No. 00121 de fecha 1º de abril de 2019, a través de la cual Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, resolvió el recurso de reposición en contra de dicha nota devolutiva, y **iii)** la Resolución No. 4852 de 19 de junio de 2020, emitida por la Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 06.InformeSecretarial.pdf.

Expediente: 110013334003202200242 00
Demandante: VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia funcional

cual desató el recurso de apelación sobre el mismo tema confirmando la negativa del registro deprecado³.

El proceso correspondió por reparto a esta Juzgado, según acta de 13 de mayo de 2022⁴.

CONSIDERACIONES

En el numeral 25 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, se establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia todos los asuntos que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las modificaciones en materia competencias de los juzgados, tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarían respecto de las demandas que se presentaran un año después de publicada dicha ley (25 de enero de 2021), teniendo en cuenta que en este proceso la demanda fue radicada el 12 de mayo de 2022, le son aplicables las aludidas reformas.

Las decisiones cuya nulidad se solicita corresponden a la negativa de inscripción del derecho de pertenencia del demandante sobre parte un inmueble, declarado en una providencia judicial.

El artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, "por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos" dispone que están sujetos a registro todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, **providencia judicial**, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; así como las escrituras públicas, **providencias judiciales**, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley.

Así las cosas, los actos administrativos demandados tienen el carácter de actos de registro y la competencia funcional está en cabeza de los tribunales administrativos.

De otra parte, atendiendo la regla de competencia territorial establecida en el numeral 1 del artículo 156 del C.P.A.C.A., concerniente a que en los procesos de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de

³ Archivo 02DemandayAnexos.pdf.

⁴ Archivo 03ActaReparto.pdf.

Expediente: 110013334003202200242 00
Demandante: VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia funcional

certificación o registro, se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, el proceso debe remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque la expedición de las decisiones demandadas fue en Bogotá D.C.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para tramitar el proceso 11001333400320220024200, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia, el proceso radicado No. 11001333400320220024200, en el que fungen como demandante el señor VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN y como parte demandada la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ (ZONA NORTE), a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Por secretaría, dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JP

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9a3ec1ed17bd83752d090311acd81941acf306d9111de0e2e1d9094537d906c

⁵ Expediente electrónico, archivo 02DemandayAnexos.pdf, folios 53, 58 y 73.

Documento generado en 19/08/2022 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202000302 - 00
Demandante: KAREN IRINA KUHfeldt SALAZAR
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -
SOCIEDAD ROSALES S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de auto - adiciona

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la Sociedad Rosales S.A. con respecto al auto de 10 de junio de 2022, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora Karen Irina Kuhfeldt Salazar instauró demanda en contra del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio del medio de control de nulidad, a través de la cual pretende la declaratoria de nulidad la Resolución No. 331 de 8 de mayo de 2019, "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 86ª #11ª – 53 en la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá".

1.2 Por auto del 13 de mayo de 2022, el Despacho admitió la demanda en contra del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y se ordenó vincular como tercero interesado a la Sociedad Rosales S.A. 2. La providencia fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 31 de mayo de 2021¹.

1.3 A través de auto de 10 de junio de 2022, notificado por estado electrónico de 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

"1. Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

2. Declarar probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, por incumplimiento del requisito formal de individualización de las pretensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia²".

En la parte considerativa de la decisión, se dijo lo siguiente:

"1.6 La Sociedad Rosales S.A. no presentó contestación de la demanda, pero el 3 de noviembre de 2021 presentó escrito para aportar pruebas

¹ Archivo 15NotificacionAutoAdmiteDemandayCorreTrasladoMedida.pdf.

² Archivo 45AutoIneptitudDemanda.pdf.

documentales, y adujo que correspondían a actos administrativos conocidos después de la contestación de la demanda".

1.4 El 16 de junio de 2022, el apoderado judicial de la Sociedad Rosales S.A. solicitó la aclaración del auto de 10 de junio de 2022, puesto que no se había tenido en cuenta la contestación de la demanda que presentó el 15 de julio de 2021³.

Señala que el despacho cometió una imprecisión al señalar como antecedente del auto que la sociedad Rosales S.A.S. nunca contestó la demanda, lo cual influyó en la parte resolutive al mencionar que solo el IDPC contestó oportunamente la demanda, cuando la demanda sí fue contestada por Rosales S.A.S. dentro del término legal para hacerlo⁴.

Así las cosas, solicita aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto del 10 de junio del 2022, en el sentido de tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la Sociedad Rosales S.A.S.

1.1. Por haberse presentado oportunamente, el Despacho debe pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto, con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que los autos pueden ser aclarados de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria. De acuerdo con esta disposición debe tenerse en cuenta que la aclaración no procede para revocar o reformar la decisión, sino para clarificar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso señala que los autos pueden adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Si bien el apoderado judicial de la Sociedad Rosales S.A. presenta la solicitud de tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda haciendo uso de la figura de la aclaración, esta concierne a la figura de la adición, puesto que se trata de emitir un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda que alega no fue tenida en cuenta.

Así las cosas, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, teniendo en cuenta que la adición y la aclaración se solicitan en el mismo término, se dará curso a la solicitud en aplicación de las aludidas figuras procesales.

En efecto, tal y como lo señala el apoderado de la Sociedad Rosales S.A., de la revisión del correo electrónico del Despacho se evidenció que presentó oportunamente contestación de demanda el 15 de julio de 2021⁵, por lo que se incorporó formalmente al expediente electrónico con sus anexos.

³ Archivo 46CapturaRecibeSolicitudAclaracionAuto.pdf.

⁴ Archivo 49SolicitudAclaracionAUto.pdf

⁵ Teniendo en cuenta que el auto de admisión de la demanda se notificó el 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, lo anterior conduce a adicionar el auto de 10 de junio de 2022, puesto que en este no se emitió pronunciamiento en cuanto a la contestación presentada en oportunidad por la Sociedad Rosales S.A.

En la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la Sociedad Rosales S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, se pronunció sobre los hechos de la demanda, y propuso como excepción la genérica, para señalar que el Juzgado declarara cualquier excepción perentoria que encontrara probada en el proceso.

De otra parte, presentó argumentos de defensa frente a los cargos propuestos en contra de los actos administrativos, pero todos alusivos a consideraciones de mérito, que se resumen a continuación:

- La demandante no prueba la razón por la cual el IDPC tenía que establecer que en su procedimiento administrativo se podían generar afectaciones a terceros determinados o indeterminados. El trámite de aprobación de un anteproyecto de intervención no autoriza ejecutar un proyecto u obra esto se hace es en la licencia de construcción.
- A través del trámite de un anteproyecto de intervención no se discuten los valores patrimoniales de un predio colindante con un bien de interés cultural, pues esto se hace en el acto de declaratoria. Las normas para el desarrollo de los predios colindantes están definidas por la reglamentación vigente.
- Para la fecha de radicación de la solicitud, así como para la fecha de expedición de la Resolución objeto de la presente acción de nulidad, el IDPC ha sido la autoridad competente para expedir el concepto favorable de que trata el Decreto Distrital 606 de 2001 modificado por el Decreto Distrital 560 de 2018 como para aprobar las intervenciones exigidas por las normas nacionales.

En este orden, el Despacho advierte que el apoderado de la Sociedad Rosales S.A. no propuso excepciones previas que debieran resolverse en esta etapa, y que no hay un pronunciamiento adicional que el Despacho deba hacer, dada la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y la consecuencial terminación del proceso, distinto a tener por contestada la demanda por parte de este extremo procesal.

De otra parte, teniendo en cuenta que el auto de 10 de junio de de 2022 no ha quedado ejecutoriado, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, y debido a la facultad de adicionar los autos oficiosamente, el Despacho considera conveniente adicionar la decisión con un numeral que deje explícita la consecuencia de que prospere la excepción de ineptitud sustancial de la demanda y la orden de archivo, en caso de que no sea objeto de recurso.

En consecuencia, el Juzgado

Expediente: 110013334003202000302 - 00
Demandante: KAREN IRINA KUHfeldt SALAZAR
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - SOCIEDAD ROSALES S.A.
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración - adiciona

DISPONE:

PRIMERO. Adicionar el auto de 10 de junio de 2022, con los siguientes numerales:

4. Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la Sociedad Rosales S.A.

5. Terminar el proceso como consecuencia de la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y disponer su archivo, en caso de que esta decisión no sea objeto de recurso, previos los trámites secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210033700
DEMANDANTE: COLEGIO MONTERREY
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Auto corre traslado de la medida cautelar*

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, Resolución No. 126 de 30 de septiembre de 2020 del Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, "*por medio de la cual se profiere acto administrativo sancionatorio, adelantado en contra del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado Colegio Monterrey, dentro del expediente No. 1-02-2-2018-10-0218*" y Resolución No. 014 de 5 de marzo de 2021 del Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, "*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 126 del 30 de septiembre de 2020*".

CONSIDERACIONES

El artículo 233 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En cuanto el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, la disposición normativa citada dispone que el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320210033700
Demandante: COLEGIO MONTERREY
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto corre traslado de la medida cautelar.

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la demandada, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre ella en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO. Notificar esta providencia en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56f1c25c7c5b1378efb89fb402d10f59741528d94b39fcf21473acae87a198**

Documento generado en 19/08/2022 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220007100
DEMANDANTE: JOSÉ EDISON MANRIQUE ARIAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Auto corre traslado de la medida cautelar*

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, la Resolución No. 6853 del 15 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ EDISON MANRIQUE ARIAS", y la Resolución No. 1779-02 del 24 de junio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 6853".

CONSIDERACIONES

El artículo 233 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En cuanto el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, la disposición normativa citada dispone que el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre ella en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320220007100
Demandante: JOSÉ EDISON MANRIQUE ARIAS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto corre traslado de la medida cautelar.

SEGUNDO. **Notificar** esta providencia en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af3645ffe1d0db1618e1c92a132994e312650e3f005b3450c93dd0bdd9d208f**

Documento generado en 19/08/2022 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210032500
DEMANDANTE: YESID MARTÍNEZ OSORIO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Niega medidas cautelares*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Yesid Martínez Osorio, actuando a través de apoderada judicial, pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 6350 de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D -12, y se le sancionó con multa e inmovilización de su vehículo, y en la Resolución No. 4399 de 3 de diciembre de 2020, que confirmó la decisión sancionatoria al resolver el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad: (i) eliminar la sanción que le fue impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; (ii) dar por terminado el proceso de cobro coactivo, de haberse iniciado y (iii) restituirle la suma indexada de \$575.000, correspondiente al pago que realizó por concepto de grúa y parqueadero, tras la inmovilización del vehículo de placas FVK224.

Señala que el 20 de junio de 2019, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000023373678, por la presunta infracción D – 12, establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto el agente de tránsito consideró que conducía un vehículo con destinación a un servicio diferente para el cual tenía licencia de tránsito y sin la debida autorización.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320210032500
Demandante: Yesid Martínez Osorio
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Alega que con los actos administrativos demandados se infringieron los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y 7 la Resolución 3027 de 2010.

En resumen, los cargos contra los actos administrativos son los siguientes:

i. Infracción de las normas en que deberían fundarse

Considera que la administración incurrió en falta de interpretación sistemática de los artículos 131 de la Ley 769 de 2002, 2° de la Ley 769 de 2002 y 3° de la ley 105 de 1993.

Al respecto, señala que el literal D -12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2009 establece un tipo contravencional compuesto, cuyo principal elemento es el cambio de modalidad del servicio. Luego, era imperativo demostrar que el demandante prestaba el servicio público de transporte para el cual no estaba autorizado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993, particularmente, que recibía una contraprestación económica.

Alega que no existió sustento probatorio para señalar que el demandante tenía un acuerdo de transporte a cambio de un valor dinerario, con quien lo acompañaba al momento de la imposición del comparendo, más allá del testimonio del agente de tránsito sobre lo que supuestamente había afirmado dicho acompañante.

Sobre la prueba testimonial del agente de tránsito señala que no hay claridad o certeza de la comisión de la infracción de tránsito, y que no tiene respaldo en una prueba distinta. De otra parte, afirma no hay claridad en cuanto a si el agente de tránsito obtuvo la información de la declaración del acompañante del conductor o de la revisión de su teléfono personal.

Destaca la contradicción existente entre la información que obra en la casilla 17 del comparendo, el testimonio y la versión libre del ciudadano que acompañaba al demandante, para señalar que se configuró un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, en tanto que las pruebas mencionadas no fueron apreciadas en conjunto.

En este sentido, afirma que las decisiones vulneraron su derecho a la presunción de inocencia y los principios de in dubio pro administrado y no autoincriminación.

Sostiene que la administración estaba en mejor posición para demostrar que el demandante recibió una remuneración por la prestación del servicio público de transporte.

Por último, afirma que, durante el proceso contravencional, la administración interpretó erradamente el artículo 107 del Código General del Proceso con relación a la entrega del duplicado de las

videograbaciones de las audiencias realizadas, puesto que debió asumir los gastos del duplicado.

ii. Falsa motivación de los actos impugnados

Considera que la motivación de los actos administrativos es contradictoria, puesto que la administración señala que está demostrado que el agente de tránsito advirtió la existencia de contraprestación económica por la prestación del servicio de transporte, de acuerdo con lo consignado en el comparendo de tránsito. Sin embargo, también fundamenta los actos administrativos en el argumento de que la contraprestación económica no era un requisito para configurar la infracción de tránsito D12, en atención a la calidad del servicio, pese a que no define dicho servicio.

A su juicio, las decisiones demandadas tuvieron en cuenta como un hecho probado la inexistencia de relación o parentesco entre el conductor y su acompañante, pese a que el agente notificador de la orden de comparendo no estaba facultado para determinar esta circunstancia.

De otra parte, considera que la comisión de la infracción de tránsito no es un hecho que pueda probarse a partir del testimonio del agente de tránsito, puesto que esta prueba es insuficiente y revela inconsistencias, incongruencias y contradicciones en cuanto al proceso policial de detención del vehículo y de imposición del comparendo.

Finalmente, expresa de manera general que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados.

iii. Vulneración del derecho fundamental del debido proceso

Para la parte demandante, la Secretaría de Movilidad Distrital violó el derecho fundamental al debido proceso que debía regir la actuación administrativa, puesto que omitió pronunciarse o se pronunció de manera insuficiente sobre todos los argumentos de defensa que fueron presentados, entre estos puntos el indebido diligenciamiento de la orden de comparendo, porque la administración consideró que no le restaba validez, lo cual considera contrario a lo dispuesto en el Manual de Infracciones de Tránsito (Resolución No. 3027 de 2010), que exige que la orden de comparendo sea homogénea e incluya características únicas y preestablecidas, con el propósito de evitar la discrecionalidad en su imposición.

Destaca que el agente de tránsito aceptó que durante el procedimiento de tránsito recibió declaraciones, interrogó, aceptó ayuda de otro policía y omitió diligenciar las casillas obligatorias de la orden de comparendo, pese a que son extralimitaciones a sus funciones, y a que el interrogatorio no puede realizarse en procesos de verificación y control.

De igual manera, menciona que:

- El agente de tránsito impuso una sanción anticipada, sin que antes se cumpliera el juicio de responsabilidad contravencional, de ahí que se inmovilizara el vehículo, sin previa garantía del derecho de defensa y contradicción, y desconociendo que esta no es una medida de naturaleza preventiva, sino eminentemente sancionatoria.

- En el proceso contravencional se le impuso la carga de la prueba, lo cual es contrario a los procedimientos sancionatorios y no tiene respaldo en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

- Logró desvirtuar la declaración del agente de tránsito, dadas las inconsistencias del trámite policial.

1.2. La solicitud de la medida cautelar²

El apoderado de la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, así como la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo como consecuencia de dichas decisiones.

En resumen, reitera las disposiciones normativas violadas señaladas en la demanda, y enfatiza en la falta de pruebas para declarar al demandante como contraventor de las normas de tránsito, la falta de claridad y completitud de la casilla 17 de la orden de comparendo, y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro administrado* a favor del demandante.

Sobre la procedencia de la medida cautelar, señala que, aplicando un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos fundamentales, civiles y económicos del demandante no podría restaurarse posteriormente.

En este orden, plantea la necesidad de las medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar perjuicios que califica como irremediables, representados en el pago de la multa y sus intereses, la afectación su derecho fundamental de locomoción frente a trámites como la expedición y renovación de su licencia de tránsito, y la afectación de sus derechos económicos y civiles para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos. Textualmente, señaló lo siguiente:

“(...) se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor YESID MARTINEZ OSORIO toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr YESID MARTINEZ OSORIO, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su

² Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf, folios 20 a 23.

Expediente: 11001333400320210032500
Demandante: Yesid Martínez Osorio
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor YESID MARTINEZ OSORIO a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso”.

1.3. Actuaciones procesales

La demanda correspondió a este Juzgado por acta de reparto de 1º de octubre de 2021³.

El proceso ingresó al Despacho con informe secretarial de 8 de octubre de 2021⁴.

La demanda fue admitida a través de auto de 8 de febrero de 2022⁵.

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada y al Ministerio Público el 15 de febrero de 2022⁶.

El 23 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares⁷

A través de auto de 7 de marzo de 2022, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medidas cautelares⁸.

El 1º de abril de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda⁹.

1.4. Respuesta del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad a la solicitud de medida cautelar¹⁰

El apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad se opuso al decreto de las medidas cautelares, por considerar que implicaría desconocer la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y, en todo caso, porque no están demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y necesidad para su imposición.

³ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf.

⁴ Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial202100325.pdf.

⁵ Expediente electrónico, archivo 05AutoAdmite.pdf.

⁶ Expediente electrónico, archivos 07CapturaNotificacionMinisterio202100325.pdf y 08CapturaNotificacionAutoAdmiteAccionada202100325.pdf).

⁷ Expediente electrónico, archivo 03CapturaOposicionMedida.pdf.

⁸ Expediente electrónico, archivo 09CorreTrasladoMedidaCautelar.

⁹ Expediente electrónico, archivo 12CapturarecibeContestacionDeDemanda.pdf.

¹⁰ Expediente electrónico, archivo 04Yesid Martínez Osorio.pdf.

Al respecto, alega que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, puesto que la parte demandante no sustentó por qué negar la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público que decretarla.

Agrega que no está demostrada la existencia de un perjuicio inminente e irremediable que justifique la imposición de las medidas cautelares, debido a que la multa impuesta no puede considerarse en si misma como un perjuicio irremediable, y a que en el proceso de cobro coactivo no era posible proceder con un remate, hasta que existiera una decisión definitiva frente a la demanda presentada en contra de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, según lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa: saneamiento

El artículo 207 del C.P.A.C.A. establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

La demanda fue admitida a través de auto de 8 de febrero de 2022¹¹.

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada y al Ministerio Público el 15 de febrero de 2022¹².

El 23 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares¹³.

A través de auto de 7 de marzo de 2022, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medidas cautelares¹⁴.

De la revisión de las actuaciones procesales descritas, el Despacho advierte que el auto que da traslado a la solicitud de medidas cautelares no se notificó simultáneamente con el auto de admisión de la demanda, según lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, la parte demandada se pronunció sobre las medidas cautelares antes de que se emitiera el auto de traslado, de tal modo que debe tenerse como descorrido el traslado oportunamente.

¹¹ Expediente electrónico, archivo 05AutoAdmite.pdf.

¹² Expediente electrónico, archivos 07CapturaNotificacionMinisterio202100325.pdf y 08CapturaNotificacionAutoAdmiteAccionada202100325.pdf).

¹³ Expediente electrónico, archivo 03CapturaOposicionMedida.pdf.

¹⁴ Expediente electrónico, archivo 09CorreTrasladoMedidaCautelar.

Por consiguiente, no se evidencia vulneración del derecho fundamental al debido proceso, puesto que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a la solicitud de medidas cautelares.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial fijado para las medidas cautelares

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares tienen como objeto proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En el artículo 230 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. También señala que pueden decretarse una o varias, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado indicará las condiciones y señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)”

Los requisitos para decretar medidas cautelares se extraen de lo preceptuado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más*

gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Así las cosas, como requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos, medida cautelar de origen constitucional –artículo 238 de la C.P.-, se establecen los siguientes:

- i. Que este demostrada la violación de las disposiciones normativas señaladas en la demanda.
- ii. Que dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que el accionante considera violadas o del estudio de las pruebas allegadas, y
- iii. Que se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

A su vez, los numerales 1 a 5 del artículo 231 del C.P.A.C.A. corresponden a los requisitos que deben concurrir para decretar otras medidas cautelares.

Con todo, en general, el análisis de procedencia de las medidas cautelares exige que el Juez tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

De igual manera, deben demostrarse los criterios de *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) y *periculum in mora* (peligro en la mora), al ser parte de la esencia de las medidas cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva.

Sobre el particular, la Sección Primera del H. Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

*“12. En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”¹⁵. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la*

¹⁵ Artículo 229 del CPACA.

*medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Resaltado fuera del texto).*

13. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]»¹⁶»¹⁷ (Negrillas originales).*

2.3. Caso concreto

En el asunto sub examine, el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 6350 de 18 de diciembre de 2019 y 4399 de 3 de diciembre de 2020, a través de las cuales la Secretaría de Movilidad de Bogotá lo declaró contraventor de la infracción de tránsito señalada D – 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, le impuso multa y dispuso la inmovilización del vehículo.

La aludida infracción es la siguiente:

“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

Luego, para decretar la medida cautelar solicitada debe estar demostrada la violación de las normas que el demandante alega infringidas, a saber, los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política (derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre, a la libertad de locomoción y al debido proceso), 3° de la Ley 105 de 1993 (definición de transporte público), 5° de la Ley 336 de 1996 (carácter esencial del servicio público de transporte), 2° de la Ley 769 de 2002 (definición de vehículo de servicio público), 5° de la Ley 1310 de 2009 (funciones generales de los agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales), 138 de la Ley 1437 de 2011 (medio de control

¹⁶ Cita original: Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdez. Bogotá D.C. 19 de noviembre de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-00754-01. Actor: Industrias Offline S.A.S. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

de nulidad y restablecimiento del derecho), 167 de la Ley 1564 de 2012 (carga de la prueba), 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 (definición general de transporte público de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993), y 7 la Resolución 3027 de 2010 (adopción del manual de infracciones a las normas de tránsito).

Sin embargo, el Despacho no advierte que tal violación surja de la confrontación y el análisis de los actos administrativos demandados, las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas al proceso, de tal manera que en esta etapa proceda decretar la suspensión provisional de dichas decisiones. Las razones de esta conclusión esquemáticamente con respecto a los cargos señalados son las siguientes:

Cargos	Fundamento por el que no se advierte demostrado en esta etapa
<u>Infracción de las normas en que deberían fundarse</u>	
<p>No se realizó una interpretación sistemática de los artículos 2º y 131 de la Ley 769 de 2002, y 3º de la ley 105 de 1993, en cuanto a probar la prestación de un servicio público, particularmente la contraprestación recibida.</p>	<p>En el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 se describe un vehículo de servicio público, como el automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje".</p> <p>Por su parte, en el artículo 3º de la ley 105 de 1993 se establece que "el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)".</p> <p>En los actos administrativos demandados se valoró la declaración de la agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual es consistente en señalar que la persona que acompañaba al conductor señaló que estaba siendo transportada a cambio de una contraprestación económica.</p>
<p>Las pruebas de la actuación administrativa no se valoraron en conjunto, y que la decisión se basó en la declaración inconsistente del agente de tránsito, que además califica de contradictoria frente a lo consignado en la casilla 17 de la orden de comparendo.</p>	<p>La Secretaría Distrital de Movilidad no dejó de valorar otras pruebas, en tanto que el demandante no las solicitó para respaldar la defensa que planteó en su versión libre.</p> <p>En la audiencia pública de impugnación de 28 de junio de 2019 solo se consignaron como pruebas decretadas a solicitud de parte, la declaración de la Agente de Tránsito Edna Medina y el certificado de estudio en técnico en seguridad vial de dicha agente¹⁸. En la continuación de la audiencia pública de 31 de octubre de 2019, a solicitud del apoderado del demandante se solicitó la minuta de servicios que autorizó la instalación del puesto fijo en el lugar de la imposición del comparendo¹⁹.</p>

¹⁸ Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folios 59 a 61.

¹⁹ Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folio 66.

	<p>Las pruebas reseñadas se tuvieron en cuenta, además la parte demandante no señala cuáles son los hechos probados que pudieran extraerse de estas y que no fueron tenidos en cuenta por la Secretaría Distrital de Movilidad.</p> <p>Los actos administrativos aluden a la orden de comparendo para resaltar la coincidencia de lo allí expresado con la declaración de la agente de tránsito. En la audiencia pública de impugnación de 18 de diciembre de 2019 se dijo lo siguiente:</p> <p><i>“Es de anotar que el agente de Tránsito EDNA JULIETH MEDINA LOSADA, en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo No. 110010000000 23373678, individualizó a la persona que estaba siendo transportada, teniendo concordancia con lo manifestado en su declaración, agrega que mediante un dialogo con el acompañante y con el conducto logra establecer que se está prestando un servicio no autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de la referencia”²⁰.</i></p> <p>Ahora bien, el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito define al comparendo como como la <i>“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”</i>. No obstante, debe tenerse en cuenta que lo allí expresado se complementa con la declaración del agente de tránsito, que, en este caso, fue el sustento probatorio de los actos administrativos demandados.</p>
<p>Indebida interpretación del artículo 107 del C.G.P., porque los gastos de la videograbación le fueron cobrados.</p>	<p>De los actos administrativos no se advierte el cobro de gastos de videograbación al demandante, únicamente en la continuación de la audiencia de impugnación de 31 de octubre de 2019, se le indicó que, culminada la grabación debía entregar el CD a la administración, en los siguientes términos:</p> <p><i>“En este estado de la diligencia al apoderado de la impugnante solicita se le permita gravar (sic), por ser procedente y de conformidad al art. 107 del CGP, el Despacho accede a su petición, recordándole al apoderado que inmediatamente termine la diligencia debe aportar el CD de la grabación”²¹.</i></p> <p>Lo anterior concuerda con lo dispuesto en el artículo 107 del CGP, en cuanto a que <i>“...cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello...”</i>. La constancia en la audiencia es en cuanto a que se le solicitó un CD, debido a que voluntariamente el presunto infractor solicitó grabar la diligencia, pero no permite afirmar que se le haya impuesto</p>

²⁰ Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folio 70.

²¹ Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folio 62.

	la carga de proveer los medios necesarios para el registro de la diligencia que le corresponde garantizar a la administración.
La declaración del agente de tránsito no estuvo respaldada en otras pruebas.	<p>En efecto, la decisión sancionatoria se basó en la declaración de la agente de tránsito, pero no existía una tarifa legal en virtud de la cual fuera indispensable presentar un medio de prueba específico o un número de pruebas para arribar a la conclusión de la comisión de la infracción.</p> <p>De ahí, que, si a partir de la valoración del testimonio podía establecerse la responsabilidad contravencional, procedía su declaratoria.</p>
<u>Falsa motivación de los actos impugnados</u>	
En los actos administrativos se advierte una contradicción en cuanto a si para tener por cometida la infracción debía probarse o no la contraprestación económica en la prestación del servicio de transporte.	<p>Debe distinguirse entre la prueba de la contraprestación económica en la prestación del servicio público de transporte y la prueba del pago efectivo de la contraprestación que hubiese podido pactarse.</p> <p>En este orden, de la lectura de los actos administrativos, no se advierte la contradicción aludida por la parte demandante.</p> <p>El argumento de la Secretaría de Movilidad está sustentado en la declaración del agente de tránsito en cuanto a que el acompañante del conductor manifestó que lo transportaba a cambio de una remuneración; en contraste, la precisión que la parte demandante estima contradictoria, solo se refiere a que no es indispensable que se haya probado que el pago se realizó, tal y como se advierte de la siguiente transcripción textual de los acápites de la audiencia pública de impugnación de 18 de diciembre de 2019²²:</p> <p><i>“De otra parte, respecto al argumento según el cual la Agente no evidencio la retribución económica, por lo que considera que no se configuró un supuesto propio del servicio de transporte público, se debe tener en cuenta que cuando se trata de este tipo de aplicaciones, es de conocimiento público que el pago se realiza al llegar al lugar de destino y, en segundo lugar, que dicho pago se materializa generalmente de manera virtual, pues se debita previo ingreso de una tarjeta de crédito o en algunas oportunidades se efectúa el pago en efectivo, apenas se cumpla con el servicio por parte del conductor.</i></p> <p><i>Así las cosas, el despacho le recuerda al apoderado que el no ver explícitamente la entrega de dinero, no conlleva a que no exista ningún pago, ya que al ser una aplicación o plataforma que se desarrolla bajo los medios virtuales, no siempre necesitara de dinero en efectivo para poder cancelar el valor del servicio. Adicionalmente la descripción de la norma no establece que deba demostrar o no la existencia de un pago, es decir, no es una condición para tipificar la existencia de la conducta”²³.</i></p>

²² Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folios 68 a 89.

²³ Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folio 80.

<p>La agente de tránsito partió del hecho de que no existía parentesco entre el conductor y su acompañante, pese a que esto es competencia exclusiva de la policía judicial.</p>	<p>De otra parte, ni en el procedimiento policial, ni en los actos administrativos se tuvo como hecho irrefutable la ausencia de parentesco entre el conductor y su acompañante. De ahí, que la afirmación contraria pudo ser probada por el demandante, sin embargo, no se advierte que la relación parental fuera objeto de debate, luego no es un tema sustancial del que se pueda derivar la falsa motivación de los actos administrativos.</p>
<p>La declaración del agente de tránsito no tenía el mérito probatorio para declarar al demandante contraventor. Sobre la particular señala que este testimonio fue inconsistente e insuficiente.</p> <p>No se valoraron otras pruebas en el proceso contravencional.</p>	<p>La sola lectura de la valoración del testimonio de la agente de tránsito no revela su insuficiencia para declarar probada la infracción de tránsito, se trata de la declaración de una autoridad de tránsito (artículo 3 de la Ley 769 de 2002), investida de funciones que le permiten indagar sobre el cumplimiento de las normas de tránsito, de acuerdo con lo establecido en</p> <p>Con esta prueba, la administración podía cumplir inicialmente con la carga de probar la comisión de la infracción. Luego, la parte demandante debía probar el sustento de su defensa.</p> <p>Con todo, será en la sentencia que se analizará a fondo el mérito demostrativo de la declaración de la agente de tránsito.</p> <p>El Despacho reitera que, de la lectura de los actos administrativos, no se advierte que la administración dejara de valorar algunas pruebas. Además, pone de presente que el demandante no solicitó pruebas que respaldaran la defensa planteada en su versión libre, justamente como lo resaltó la Secretaría de Movilidad en los actos administrativos demandados:</p> <p>Así, en la audiencia pública de impugnación de 18 de diciembre de 2019 señaló que “(...) No obstante, solo existe dentro del expediente la versión libre que señala tal afirmación sin que obre en el plenario, prueba que ratifique lo expresado”²⁴.</p> <p>Y más adelante consideró:</p> <p><i>“Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: PRIMERO: Que la infracción informada si fue cometida por el señor YESID MARTINEZ OSORIO, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D-12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario, sino por el contrario, en su versión libre expresa que en para el día de los hechos se encontraba transportándose en el vehículo de la referencia por el aeropuerto el dorado y el agente le hizo el requerimiento en vía por lo que procedió a hacerle el comparendo por estar prestado un servicio de transporte ilegal, pese a su afirmación no aporta pruebas de sus dichos</i></p>

²⁴ Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folio 72.

	<p><i>a fin de dar credibilidad a sus aseveraciones. SEGUNDO: Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo”²⁵.</i></p> <p>En similar sentido, en la Resolución No. Resolución No. 4399 – 02 de “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 6350 de 2019”, del Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito, se consideró lo siguiente:²⁶</p> <p><i>“En contraposición, la defensa, sin aportar prueba alguna que corroborara su dicho, presentó como versión de los hechos que ese día el investigado se encontraba en el aeropuerto internacional. Allí fue requerido por la policía de tránsito que, tras revisar sus documentos, le informó que le impondría una orden de comparendo y, por esa razón, le inmovilizaría el vehículo.</i></p> <p><i>Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas MCP829 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia”²⁷.</i></p>
<p><u>Vulneración del derecho fundamental al debido proceso</u></p>	
<p>Indebido diligenciamiento del comparendo, y desconocimiento de la Resolución 3027 de 2010.</p>	<p>En primer término, la vulneración del debido proceso atañe a temas sustanciales.</p> <p>En este caso, no está demostrado que el comparendo haya imposibilitado el inicio del proceso contravencional, o la citación al demandante, temas que no fueron objeto de debate en el proceso contravencional.</p>
<p>Extralimitación de las funciones del agente de tránsito.</p>	<p>Sobre la extralimitación de funciones del agente de tránsito, el Despacho considera que al ser una autoridad de tránsito le era posible indagar con el conductor y su acompañante los temas atinentes a la movilidad, y si circulaban a causa de la prestación de un servicio de transporte.</p> <p>De otra parte, a partir de lo expuesto en los actos administrativos y las pruebas que reposan en el expediente, no hay evidencia de que se vulnerara el derecho fundamental a la intimidad, puesto que las indagaciones del agente de tránsito se limitaron a lo relacionado con el ejercicio de sus funciones.</p>

²⁵ Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folio 73.

²⁶ Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folios 90 a 103.

²⁷ Expediente electrónico, archivo 01Demanda – 3.pdf, folio 93.

<p>Imposición de sanción anticipada (inmovilización del vehículo), sin un juicio previo.</p>	<p>La inmovilización del vehículo antes de que culminara el proceso contravencional, no vulneró el derecho fundamental al debido proceso, ni la libre locomoción del demandante, puesto que es una limitación autorizada en la ley, y proporcional como medida preventiva, ante la infracción imputada.</p> <p>Sobre la inmovilización, el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito establece que para los casos a los que se refiere ese Código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.</p> <p>Además, en el procedimiento sancionatorio, el demandante contó con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción.</p>
<p>Imposición de la carga de la prueba al demandante.</p>	<p>Los actos administrativos no revelan la imposición de la carga de la prueba al demandante. La administración lo declaró contraventor con fundamento en el testimonio del agente de tránsito, luego la carga que reposaba sobre él era la prueba de sus argumentos de defensa, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.</p>

De otra parte, sobre la existencia del perjuicio irremediable que justifique la necesidad de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el Juzgado advierte lo siguiente

- i. La multa impuesta no representa un perjuicio irremediable, puesto que si bien su imposición crea una obligación en cabeza del demandante con fundamento en la cual podría iniciarse un proceso de cobro coactivo, debe tenerse en cuenta como opera la ejecutoria de los actos administrativos, según lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario:

*“EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de impuestos **se hayan decidido en forma definitiva**, según el caso”*
 (Se resalta).

- ii. El demandante no allegó pruebas para demostrar la existencia de perjuicios, puesto que se limita a señalar que para realizar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción debe pagar la multa o

celebrar un acuerdo de pago. Sin embargo, los actos administrativos no establecen sanciones relacionadas con dichos aspectos, ni tampoco se cita la normatividad a partir de la cual se deduce que la multa representa un obstáculo para obtener una licencia de conducción o celebrar negociaciones en materia de automotores.

- iii. El Despacho destaca que la posibilidad de que se afecte la licencia de conducción por reincidencia en infracciones de tránsito es una situación eventual y no actual para el demandante, puesto que no lo demostró, de ahí que se descarta la inminencia del perjuicio.

Por último, resta pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de suspensión de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo que pudieran adelantarse como consecuencia de los actos administrativos demandados.

Cabe reiterar lo expuesto en torno a que (i) el demandante no allegó prueba para demostrar la ocurrencia de perjuicios irremediable e inminentes y (ii) la forma en que opera la ejecutoria de los actos administrativos, según lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario. Mas aún, ni siquiera está demostrado que en su contra se haya iniciado un proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, no se cumplen los requisitos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juge Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 6350 de 18 de diciembre de 2019 y 4399 de 3 de diciembre de 2020, a través de las cuales la Secretaría Distrital de Movilidad declaró al señor Yesid Martínez Osorio contraventor de la infracción de tránsito señalada D – 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, le impuso multa y dispuso la inmovilización del vehículo.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los procesos de cobro persuasivo o coactivo, adelantados con fundamento en las Resoluciones Nos. 6350 de 18 de diciembre de 2019 y 4399 de 3 de diciembre de 2020, a través de las cuales la Secretaría de Movilidad de Bogotá declaró al señor Yesid Martínez Osorio contraventor de la infracción de tránsito señalada D – 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, le impuso multa y dispuso la inmovilización del vehículo.

TERCERO: Reconocer al abogado Édison Zambrano Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.497.373 de Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional 276.445 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte

Expediente: 11001333400320210032500
Demandante: Yesid Martínez Osorio
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

demandada, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en el poder obrante en cuaderno de medidas cautelares²⁸.

CUARTO: Noticar el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

JB

²⁸ Expediente electrónico, Archivo 05PoderYesidMartinez.pdf.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d16b58847b5b56132cb2e4f0ba5d254c57cc029c9cb4293b8956d19408876**

Documento generado en 19/08/2022 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210035000
DEMANDANTE: ALEXANDER CANTILLO TABARES
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Niega medidas cautelares*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor Alexander Cantillo Tabares, actuando a través de apoderada judicial, pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 6991 de 17 de enero de 2020, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D -12, y se le sancionó con multa e inmovilización de su vehículo, y en la Resolución No. 4877 de 30 de diciembre de 2020, que confirmó la decisión sancionatoria al resolver el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad: (i) eliminar la sanción que le fue impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; (ii) dar por terminado el proceso de cobro coactivo, de haberse iniciado y (iii) restituirle la suma indexada de \$479.600, correspondiente al pago que realizó por concepto de grúa y parqueadero, tras la inmovilización del vehículo de placas FYY863.

Señala que el 18 de julio de 2019, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000023461937, por la presunta infracción D – 12, establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto el agente de tránsito consideró que conducía un vehículo con destinación a un servicio diferente para el cual tenía licencia de tránsito y sin la debida autorización.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320210035000
Demandante: ALEXANDER CANTILLO TABARES
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Alega que con los actos administrativos demandados se infringieron los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y 7 la Resolución 3027 de 2010.

En resumen, los cargos contra los actos administrativos son los siguientes:

i. Infracción de las normas en que deberían fundarse

Considera que la administración incurrió en falta de interpretación sistemática de los artículos 131 de la Ley 769 de 2002, 2° de la Ley 769 de 2002 y 3° de la ley 105 de 1993.

Al respecto, señala que el literal D -12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2009 establece un tipo contravencional compuesto, cuyo principal elemento es el cambio de modalidad del servicio. Luego, era imperativo demostrar que el demandante prestaba el servicio público de transporte para el cual no estaba autorizado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993, particularmente, que recibía una contraprestación económica.

Alega que no existió sustento probatorio para señalar que el demandante tenía un acuerdo de transporte a cambio de un valor dinerario, con quien lo acompañaba al momento de la imposición del comparendo, más allá del intercambio de dinero que vio el agente de tránsito, pero que no está demostrado que correspondiera al pago de un servicio de transporte, puesto que no hay otros medios probatorios que respalden tal afirmación.

Sobre la prueba testimonial del agente de tránsito señala que no hay claridad o certeza de la comisión de la infracción de tránsito, y que no tiene respaldo en una prueba distinta. De otra parte, afirma no hay claridad en cuanto a si el agente de tránsito obtuvo la información de la declaración del acompañante del conductor o de la revisión de su teléfono personal.

Destaca la contradicción existente entre la información que obra en la casilla 17 del comparendo, el testimonio y la versión libre del ciudadano que acompañaba al demandante, para señalar que se configuró un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, en tanto que las pruebas mencionadas no fueron apreciadas en conjunto.

En este sentido, afirma que las decisiones vulneraron su derecho a la presunción de inocencia y los principios de in dubio pro administrado y no autoincriminación.

Sostiene que la administración estaba en mejor posición para demostrar que el demandante recibió una remuneración por la prestación del servicio público de transporte.

ii. Falsa motivación de los actos impugnados

Considera que la motivación de los actos administrativos es contradictoria, puesto que la administración señala que está demostrado que el agente de tránsito advirtió la existencia de contraprestación económica por la prestación del servicio de transporte, de acuerdo con lo consignado en el comparendo de tránsito. Sin embargo, también fundamenta los actos administrativos en el argumento de que la contraprestación económica no era un requisito para configurar la infracción de tránsito D12, en atención a la calidad del servicio, pese a que no define dicho servicio.

A su juicio, las decisiones demandadas tuvieron en cuenta como un hecho probado la inexistencia de relación o parentesco entre el conductor y su acompañante, pese a que el agente notificador de la orden de comparendo no estaba facultado para determinar esta circunstancia.

De otra parte, considera que la comisión de la infracción de tránsito no es un hecho que pueda probarse a partir del testimonio del agente de tránsito, puesto que esta prueba es insuficiente y revela inconsistencias, incongruencias y contradicciones en cuanto al proceso policial de detención del vehículo y de imposición del comparendo.

iii. Vulneración del derecho fundamental del debido proceso

Para la parte demandante, la Secretaría de Movilidad Distrital violó el derecho fundamental al debido proceso que debía regir la actuación administrativa, puesto que omitió pronunciarse o se pronunció de manera insuficiente sobre todos los argumentos de defensa que fueron presentados.

Señala que las decisiones atacadas omitieron hacer referencia sobre argumentos explícitos referentes a la postulación normativa concreta y sobre precedente aplicable al caso contravencional.

De igual manera, menciona que:

- El agente de tránsito impuso una sanción anticipada, sin que antes se cumpliera el juicio de responsabilidad contravencional, de ahí que se inmovilizara el vehículo, sin previa garantía del derecho de defensa y contradicción, y desconociendo que esta no es una medida de naturaleza preventiva, sino eminentemente sancionatoria.
- En el proceso contravencional se le impuso la carga de la prueba, lo cual es contrario a los procedimientos sancionatorios y no tiene respaldo en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.
- Logró desvirtuar la declaración del agente de tránsito, dado que es insuficiente, y por las inconsistencias, contradicciones e incongruencias del trámite policial.

1.2. La solicitud de la medida cautelar²

El apoderado de la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, así como la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo como consecuencia de dichas decisiones.

En resumen, reitera las disposiciones normativas violadas señaladas en la demanda, y enfatiza en la falta de pruebas documentales o testimoniales para declarar al demandante como contraventor de las normas de tránsito, y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro administrado* a favor del demandante.

Destaca que la sanción se sustentó en la manifestación de un ciudadano desconocido al agente policial, pero que dicho ciudadano no fue vinculado al proceso contravencional y sus declaraciones no están cobijadas por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo pueden sostener el andamiaje de una sanción administrativa.

Sobre la procedencia de la medida cautelar, señala que, aplicando un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos fundamentales, civiles y económicos del demandante no podría restaurarse posteriormente.

En este orden, plantea la necesidad de las medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar perjuicios que califica como irremediables, representados en el pago de la multa y sus intereses, la afectación su derecho fundamental de locomoción frente a trámites como la expedición y renovación de su licencia de tránsito, y la afectación de sus derechos económicos y civiles para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos. Textualmente, señaló lo siguiente:

“(...) se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor ALEXANDER CANTILLO TABARES toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr ALEXANDER CANTILLO TABARES, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor YESID MARTINEZ OSORIO a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso”.

² Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf, folios 20 a 23.

1.3. Actuaciones procesales

La demanda correspondió a este Juzgado por acta de reparto de 21 de octubre de 2021³.

El proceso ingresó al Despacho con informe secretarial de 4 de noviembre de 2021⁴.

La demanda fue admitida a través de auto de 30 de junio de 2022⁵.

A través de auto de 30 de junio de 2022, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medidas cautelares⁶.

El auto de admisión de la demanda y el que corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares se notificaron a la parte demandada y al Ministerio Público el 21 de julio de 2022⁷.

El 27 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares⁸

El 2 de agosto de 2022, el cuaderno de medidas cautelares ingresó al Despacho para resolver sobre las solicitudes de la parte demandante⁹.

1.4. Respuesta del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad a la solicitud de medida cautelar¹⁰

El apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad se opuso al decreto de las medidas cautelares, por considerar que implicaría desconocer la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, porque el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso.

³ Expediente electrónico, archivo 02ActaReparto.pdf.

⁴ Expediente electrónico, archivo 03InformeSecretarial202100350.pdf.

⁵ Expediente electrónico, archivo 04AutoAdmite.pdf.

⁶ Expediente electrónico, archivo 06CorreTrasladoMedidaCautelar.pdf.

⁷ Expediente electrónico, archivo 07CapturaNotificacionAutosAdmitemyCorreTrasladoMedidaCautelar.png.

⁸ Expediente electrónico, archivo 08CapturaOposiciónMedida.pdf. y
09MemorialOposiciónMedidaCautelar.pdf.

⁹ Expediente electrónico, archivo 13InformeSecretarial.pdf.

¹⁰ Expediente electrónico, archivo 09MemorialOposiciónMedidaCautelar.pdf.

Expediente: 11001333400320210035000
Demandante: ALEXANDER CANTILLO TABARES
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

En todo caso, alega que no están demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y necesidad para la imposición de las medidas cautelares.

Al respecto, alega que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, puesto que la parte demandante no sustentó por qué negar la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público que decretarla, y dado que no está demostrada la existencia de un perjuicio inminente e irremediable que justifique la imposición de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial fijado para las medidas cautelares

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares tienen como objeto proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En el artículo 230 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. También señala que pueden decretarse una o varias, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado indicará las condiciones y señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...).”

Los requisitos para decretar medidas cautelares se extraen de lo preceptuado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

Expediente: 11001333400320210035000
Demandante: ALEXANDER CANTILLO TABARES
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Así las cosas, como requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos, medida cautelar de origen constitucional –artículo 238 de la C.P.-, se establecen los siguientes:

- i. Que este demostrada la violación de las disposiciones normativas señaladas en la demanda.
- ii. Que dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que el accionante considera violadas o del estudio de las pruebas allegadas, y
- iii. Que se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

A su vez, los numerales 1 a 5 del artículo 231 del C.P.A.C.A. corresponden a los requisitos que deben concurrir para decretar otras medidas cautelares.

Con todo, en general, el análisis de procedencia de las medidas cautelares exige que el Juez tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

De igual manera, deben demostrarse los criterios de *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (peligro en la mora), al ser parte de la esencia de las medidas cautelares para garantizar la tutela judicial efectiva.

Sobre el particular, la Sección Primera del H. Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"12. En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción

Expediente: 11001333400320210035000
Demandante: ALEXANDER CANTILLO TABARES
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”¹¹. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Resaltado fuera del texto).

13. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]»¹²¹³ (Negrillas originales).

2.2. Caso concreto

En el asunto sub examine, el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 6991 de 17 de enero de 2020 y No. 4877 de 30 de diciembre de 2020, a través de las cuales la Secretaría de Movilidad de Bogotá lo declaró contraventor de la infracción de tránsito señalada D – 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, le impuso multa y dispuso la inmovilización del vehículo.

La aludida infracción es la siguiente:

“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

Luego, para decretar la medida cautelar solicitada debe estar demostrada la violación de las normas que el demandante alega infringidas, a saber, los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política (derechos fundamentales a la

¹¹ Artículo 229 del CPACA.

¹² Cita original: Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdez. Bogotá D.C. 19 de noviembre de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-00754-01. Actor: Industrias Offline S.A.S. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

intimidad y al buen nombre, a la libertad de locomoción y al debido proceso), 3° de la Ley 105 de 1993 (definición de transporte público), 5° de la Ley 336 de 1996 (carácter esencial del servicio público de transporte), 2° de la Ley 769 de 2002 (definición de vehículo de servicio público), 5° de la Ley 1310 de 2009 (funciones generales de los agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales), 138 de la Ley 1437 de 2011 (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), 167 de la Ley 1564 de 2012 (carga de la prueba), 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 (definición general de transporte público de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993), y 7 la Resolución 3027 de 2010 (adopción del manual de infracciones a las normas de tránsito).

Sin embargo, el Despacho no advierte que tal violación surja de la confrontación y el análisis de los actos administrativos demandados, las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas al proceso, de tal manera que en esta etapa proceda decretar la suspensión provisional de dichas decisiones. Las razones de esta conclusión esquemáticamente con respecto a los cargos señalados son las siguientes:

Cargos	Fundamento por el que no se advierte demostrado en esta etapa
<u>Infracción de las normas en que deberían fundarse</u>	
<p>No se realizó una interpretación sistemática de los artículos 2° y 131 de la Ley 769 de 2002, y 3° de la ley 105 de 1993, en cuanto a probar la prestación de un servicio público, particularmente la contraprestación recibida.</p>	<p><i>En el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 se describe un vehículo de servicio público, como el automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje”.</i></p> <p><i>Por su parte, en el artículo 3° de la ley 105 de 1993 se establece que “el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)”.</i></p> <p><i>En los actos administrativos demandados se valoró la declaración de la agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual es consistente en señalar que la persona que acompañaba al conductor le entregó dinero por transportarlo. Sobre el particular, señaló:</i></p> <p><i>“CONTESTO: Me encontraba de servicio en el terminal de transporte el Salitre cuando se le hace detención al vehículo en marcha de placas FYY863 el cual trae un joven y una menor los cuales descienden del vehículo se le solicita identificación para solicitar antecedentes al mayor de edad se le solicita documentación al señor conductor al momento de revisar la documentación el joven JUAN CARLOS RUIZ le entre (sic) \$10.000 (sic)</i></p> <p><i>Al señor conductor del vehículo por el servicio que le prestaba desde Venecia hacia el terminal el señor conductor me manifiesta que por favor no le vaya a inmovilizar el vehículo que los jóvenes eran sobrinos del (sic), que le estaban cancelando solo para la gasolina, yo le explico al</i></p>

	<p><i>caballero conductor que viene prestando un servicio no correspondiente en la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, que dice que es servicio particular se le notificó la orden de comparendo, se le solicitó grúa y el vehículo es inmovilizado.</i></p> <p><i>PREGUNTADO: Sírvase manifestar el despacho que información le fue suministrada a usted por el (los) pasajero (s) que presuntamente llevaba el conductor. CONTESTO: Que le (sic) venía del venencia (sic) y el señor les cobra por el servicio \$10.000.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que información le fue suministrada a usted por conductor del vehículo de la referencia. CONTESTO: No.</i></p> <p><i>PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted evidenció algún tipo de pago, en el evento de evidenciarlo en qué forma fue este. CONTESTO: Si, cuando detuve el vehículo, un caballero le pasó los \$10.000" (Audiencia pública por infracción a las normas de tránsito de 14 de enero de 2020, folio 35, archivo 01DemandaYAnexos.pdf).</i></p> <p><i>A partir de lo expuesto, se advierte que en los actos administrativos demandados se verificó lo correspondiente a una contraprestación económica con sustento en la declaración de la agente de tránsito que impuso el comparendo.</i></p>
<p>Las pruebas de la actuación administrativa no se valoraron en conjunto, y que la decisión se basó en la declaración inconsistente del agente de tránsito, que además califica de contradictoria frente a lo consignado en la casilla 17 de la orden de comparendo.</p>	<p>La Secretaría Distrital de Movilidad no dejó de valorar otras pruebas, en tanto que el demandante no las solicitó para respaldar la defensa que planteó en su versión libre.</p> <p>En la audiencia pública de impugnación de 22 de julio de 2019 solo se consignaron como pruebas decretadas a solicitud de parte, la declaración de la Agente de Tránsito Edna Medina y el certificado de estudio en técnico en seguridad vial de dicha agente (folios 31 a 34, archivo 01DemandaYAnexos).</p> <p>Las pruebas reseñadas se tuvieron en cuenta, además la parte demandante no señala cuáles son los hechos probados que pudieran extraerse de estas y que no fueron tenidos en cuenta por la Secretaría Distrital de Movilidad.</p> <p>Los actos administrativos aluden a la orden de comparendo para resaltar la coincidencia de lo allí expresado con la declaración de la agente de tránsito. En la audiencia pública de impugnación de 17 de enero de 2020 se dijo lo siguiente:</p> <p><i>"Es de anotar que el agente de Tránsito SHIRLY PAOLA VILLADA GONZÁLEZ, en la casilla 17, de observaciones de la orden de comparendo No. 110010000000 23461937, individualizó a una persona, teniendo concordancia con lo manifestado en su declaración (...)" (folio 43, archivo 01DemandaYAnexos.pdf).</i></p>

<p>La declaración del agente de tránsito no estuvo respaldada en otras pruebas. Más allá del intercambio de dinero que vio el agente de tránsito, pero que no está demostrado que correspondiera al pago de un servicio de transporte, puesto que no hay otros medios probatorios que respalden tal afirmación.</p> <p>De otra parte, afirma no hay claridad en cuanto a si el agente de tránsito obtuvo la información de la declaración del acompañante del conductor o de la revisión de su teléfono personal.</p>	<p>En efecto, la decisión sancionatoria se basó en la declaración de la agente de tránsito, pero no existía una tarifa legal en virtud de la cual fuera indispensable presentar un medio de prueba específico o un número de pruebas para arribar a la conclusión de la comisión de la infracción.</p> <p>De ahí, que, si a partir de la valoración del testimonio podía establecerse la responsabilidad contravencional, procedía su declaratoria.</p> <p>En su declaración indica que obtuvo la información de lo evidenciado cuando indagó con los ocupantes del vehículo durante el procedimiento policial, particularmente por lo dicho por quien acompañaba al conductor y por advertir que le entregó una suma de dinero.</p>
<p><u>Falsa motivación de los actos impugnados</u></p>	
<p>En los actos administrativos se advierte una contradicción en cuanto a si para tener por cometida la infracción debía probarse o no la contraprestación económica en la prestación del servicio de transporte.</p>	<p>Debe distinguirse entre la prueba de la contraprestación económica en la prestación del servicio público de transporte y la prueba del pago efectivo de la contraprestación que hubiese podido pactarse.</p> <p>En este orden, de la lectura de los actos administrativos, no se advierte la contradicción aludida por la parte demandante.</p> <p>El argumento de la Secretaría de Movilidad está sustentado en la declaración del agente de tránsito en cuanto a que el acompañante del conductor manifestó que lo transportaba a cambio de una remuneración; en contraste, la precisión que la parte demandante estima contradictoria, solo se refiere a que no es indispensable que se haya probado que el pago se realizó, tal y como se advierte de la siguiente transcripción textual de los acápites de la audiencia pública de impugnación de 17 de enero de 2020:</p> <p><i>“Ahora bien, de otro lado para este fallador es menester precisar que no es necesario que se evidencie dicha contraprestación económica por parte del agente de tránsito toda vez que la sola prestación del servicio configura el cambio de modalidad del servicio para el cual tiene licencia de tránsito y en consecuencia amerita la imposición de la orden de comparendo codificada como infracción D12”</i> (Audiencia de 17 de enero de 2020, folio 43, archivo 01DemandayAnexos.pdf).</p>
<p>La agente de tránsito partió del hecho de que no existía parentesco entre el conductor y su acompañante, pese a que esto es competencia</p>	<p>Ni en el procedimiento policial, ni en los actos administrativos se tuvo como hecho <u>irrefutable</u> la ausencia de parentesco entre el conductor y su acompañante. De ahí, que la afirmación contraria pudo ser probada por el demandante, sin embargo, no se advierte que la relación parental fuera objeto de debate, luego no es un tema sustancial del que se</p>

<p>exclusiva de la policía judicial.</p>	<p>pueda derivar la falsa motivación de los actos administrativos.</p>
<p>La declaración del agente de tránsito no tenía el mérito probatorio para declarar al demandante contraventor. Sobre la particular señala que este testimonio fue inconsistente e insuficiente.</p>	<p>La sola lectura de la valoración del testimonio de la agente de tránsito no revela su insuficiencia para declarar probada la infracción de tránsito, se trata de la declaración de una autoridad de tránsito (artículo 3 de la Ley 769 de 2002), investida de funciones que le permiten indagar sobre el cumplimiento de las normas de tránsito, de acuerdo con lo establecido en</p> <p>Con esta prueba, la administración podía cumplir inicialmente con la carga de probar la comisión de la infracción. Luego, la parte demandante debía probar el sustento de su defensa.</p> <p>Con todo, será en la sentencia que se analizará a fondo el mérito demostrativo de la declaración de la agente de tránsito.</p> <p>El Despacho reitera que, de la lectura de los actos administrativos, no se advierte que la administración dejara de valorar algunas pruebas. Además, pone de presente que el demandante no solicitó pruebas que respaldaran la defensa planteada en su versión libre, justamente como lo resaltó la Secretaría de Movilidad en los actos administrativos demandados.</p>
<p><u>Vulneración del derecho fundamental al debido proceso</u></p>	
<p>Extralimitación de las funciones del agente de tránsito.</p>	<p>Sobre la extralimitación de funciones del agente de tránsito, el Despacho considera que al ser una autoridad de tránsito le era posible indagar con el conductor y su acompañante los temas afines a la movilidad, y si circulaban a causa de la prestación de un servicio de transporte.</p> <p>De otra parte, a partir de lo expuesto en los actos administrativos y las pruebas que reposan en el expediente, no hay evidencia de que se vulnerara el derecho fundamental a la intimidad, puesto que las indagaciones del agente de tránsito se limitaron a lo relacionado con el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>La Secretaría Distrital de Movilidad omitió pronunciarse o se pronunció de manera insuficiente sobre todos los argumentos de defensa que fueron presentados. Específicamente, las decisiones atacadas omitieron hacer referencia sobre argumentos explícitos</p>	<p>Contrario a lo señalado por la parte demandante, preliminarmente se advierte que la entidad demandada se pronunció sobre cada uno de los argumentos presentado por el demandante durante el proceso contravencional.</p> <p>Particularmente, la Secretaría Distrital de Movilidad señaló la disposición normativa que establece la contravención (Literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010) y la imputación de acuerdo con la valoración probatoria en cuanto a cada uno de los elementos configurativos de la contravención.</p>

<p>referentes a la postulación normativa concreta y sobre precedente aplicable al caso contravencional.</p>	<p>De otra parte, se citaron un conjunto de disposiciones normativas infringida, entre las cuales se encuentran los artículos 38, 55, 131 y 153 de la Ley 769 de 2002, 4 a 6 de la Ley 336 de 1996, y 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015.</p> <p>En cuanto al precedente aplicable al caso contravencional, la parte demandante no lo identifica, luego no es posible establecer si se desconoció.</p>
<p>Imposición de sanción anticipada (inmovilización del vehículo), sin un juicio previo.</p>	<p>La inmovilización del vehículo antes de que culminara el proceso contravencional, no vulneró el derecho fundamental al debido proceso, ni la libre locomoción del demandante, puesto que es una limitación autorizada en la ley, y proporcional como medida preventiva, ante la infracción imputada.</p> <p>Sobre la inmovilización, el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito establece que para los casos a los que se refiere ese Código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.</p> <p>Además, en el procedimiento sancionatorio, el demandante contó con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción.</p>
<p>Imposición de la carga de la prueba al demandante.</p>	<p>Los actos administrativos no revelan la imposición de la carga de la prueba al demandante. La administración lo declaró contraventor con fundamento en el testimonio del agente de tránsito, luego la carga que reposaba sobre él era la prueba de sus argumentos de defensa, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.</p>

De otra parte, sobre la existencia del perjuicio irremediable que justifique la necesidad de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el Juzgado advierte lo siguiente:

- i. La multa impuesta no representa un perjuicio irremediable, puesto que si bien su imposición crea una obligación en cabeza del demandante con fundamento en la cual podría iniciarse un proceso de cobro coactivo, debe tenerse en cuenta como opera la ejecutoria de los actos administrativos, según lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario:

*“EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de*

*impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”
(Se resalta).*

- ii. El demandante no allegó pruebas para demostrar la existencia de perjuicios, puesto que se limita a señalar que para realizar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción debe pagar la multa o celebrar un acuerdo de pago. Sin embargo, los actos administrativos no establecen sanciones relacionadas con dichos aspectos, ni tampoco se cita la normatividad a partir de la cual se deduce que la multa representa un obstáculo para obtener una licencia de conducción o celebrar negociaciones en materia de automotores.
- iii. El Despacho destaca que la posibilidad de que se afecte la licencia de conducción por reincidencia en infracciones de tránsito es una situación eventual y no actual para el demandante, puesto que no lo demostró, de ahí que se descarta la inminencia del perjuicio.

Por último, resta pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de suspensión de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo que pudieran adelantarse como consecuencia de los actos administrativos demandados.

Cabe reiterar lo expuesto en torno a que (i) el demandante no allegó prueba para demostrar la ocurrencia de perjuicios irremediable e inminentes y (ii) la forma en que opera la ejecutoria de los actos administrativos, según lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario. Mas aún, ni siquiera está demostrado que en su contra se haya iniciado un proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, no se cumplen los requisitos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juge Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la medida cautelar de suspensión provisional los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 6991 de 17 de enero de 2020, y en la Resolución No. 4877 de 30 de diciembre de 2020, a través de las cuales la Secretaría Distrital de Movilidad declaró al señor Alexander Cantillo Tabares contraventor de la infracción de tránsito señalada D – 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, le impuso multa y dispuso la inmovilización del vehículo.

SEGUNDO: **Negar** la medida cautelar de suspensión provisional de los procesos de cobro persuasivo o coactivo, adelantados con fundamento en las Resoluciones Nos. 6991 de 17 de enero de 2020, y 4877 de 30 de diciembre de 2020, a través de las cuales la Secretaría de Movilidad de

Expediente: 11001333400320210035000
Demandante: ALEXANDER CANTILLO TABARES
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Bogotá declaró al señor Alexander Cantillo Tabares contraventor de la infracción de tránsito señalada D – 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, le impuso multa y dispuso la inmovilización del vehículo.

TERCERO: Reconocer al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.521.050 de Bogotá y Tarjeta Profesional 251.706 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en el poder obrante en cuaderno de medidas cautelares¹⁴.

CUARTO: Noticar el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

JB

¹⁴ Expediente electrónico, Archivo 12CorreoOposiciónMedidaCautelar.pdf.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1f69105121fe0abeae5abc3633cd4a3260cfd99dd003ff109d54205466a3ac**

Documento generado en 19/08/2022 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>